



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1281

Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 301 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2026

Señor

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo número 301 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.

Respetado,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución, ponemos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo citado en referencia, a fin de que surta el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

 David Gerardo Cote Rodríguez Representante a la Cámara por Bogotá, D.C. Partido Centro Democrático	 Daniel Izquierdo
 Juan Arizabala	 Nelly Patricia Mosquera

 Rafael Ángel Sánchez Vásquez Secretario General de la Cámara	 Nilda Gaitan
 Mauricio A. Torres P. Verde Bstn	 Carlos Forero
 Oscar Acuña	 Benigno Pais

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 301 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.

El Congreso de Colombia

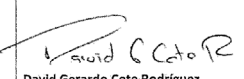
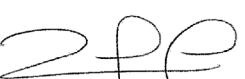
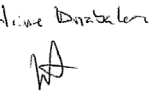
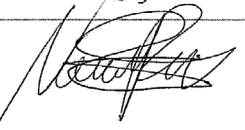
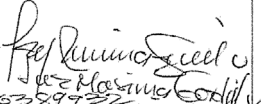
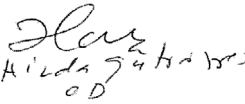
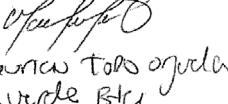
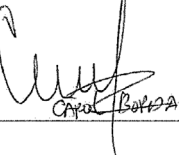
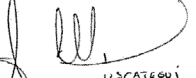
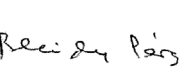
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Sin perjuicio de la inhabilidad prevista en el inciso anterior para quienes hayan ejercido el cargo de Alcalde dentro del año anterior a la elección, tampoco podrá inscribirse como candidato ni ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

Artículo 2º. Régimen de transición. La inhabilidad prevista en el presente acto legislativo se aplicará para las elecciones presidenciales y vicepresidenciales de la República, cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034.

Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

 David Gerardo Cote Rodríguez Representante a la Cámara por Bogotá, D.C. Partido Centro Democrático	 Daniel Bertrán
 Jaime Daza	 Neilly Patricia Mosquera
 Fernando Escobar	 Hilda Gaitan
 Mauricio Torres P. Verde Bici	 Carlos Botas
 V. Scatena	 Rebeca Pariz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto adicionar un inciso al artículo 197 de la Constitución Política, con el fin de establecer una inhabilidad especial para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República respecto de quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

La iniciativa dispone que quien se encuentre en ese supuesto no podrá inscribirse como candidato ni ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República. La inclusión de la Vicepresidencia no es accidental ni accesorio. Conforme al artículo 202 de la Constitución Política, el Vicepresidente es elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente, tiene el mismo período y lo reemplaza en sus faltas temporales o absolutas. Por tanto, excluir la Vicepresidencia permitiría eludir la finalidad constitucional de la reforma, pues quien no pudiera aspirar directamente a la Presidencia podría participar en la misma fórmula presidencial, ocupar una posición de poder dentro del Ejecutivo y eventualmente ejercer la Presidencia de la República.

Este proyecto no busca establecer una restricción personal, coyuntural o dirigida contra un ciudadano

determinado. Tampoco pretende desconocer el derecho político a elegir y ser elegido, ni eliminar la posibilidad futura de participación política de quienes hayan ejercido la Alcaldía Mayor de Bogotá. La restricción propuesta es objetiva, temporal y específica: se predica únicamente de quien haya sido elegido y ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, y solo impide la inscripción y elección presidencial o vicepresidencial en la elección inmediatamente siguiente.

La finalidad de la reforma es estrictamente institucional. Se busca proteger la adecuada gestión pública de la capital de la República, preservar la neutralidad de la función administrativa, evitar ventajas electorales indebidas derivadas del ejercicio de un cargo territorial de altísima visibilidad nacional, y asegurar que quien sea elegido Alcalde Mayor de Bogotá ejerza su mandato con vocación de ciudad, continuidad institucional y planeación de largo plazo, no como plataforma inmediata para una candidatura presidencial.

Dicho de otra forma: Bogotá no puede ser administrada como una precampaña presidencial de cuatro años. La ciudad capital requiere gobiernos concentrados en resolver sus problemas estructurales, no administraciones condicionadas por el cálculo electoral de una candidatura presidencial futura.

II. MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE

El artículo 197 de la Constitución Política establece actualmente el régimen de inhabilidades para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Dentro de ese régimen, la Constitución dispone que no podrá ser elegido Presidente o Vicepresidente quien, un año antes de la elección, haya ejercido determinados cargos de alta relevancia institucional, entre ellos el de Gobernador de departamento o Alcalde. En consecuencia, bajo el texto vigente, el Alcalde Mayor de Bogotá ya se encuentra incluido dentro de una inhabilidad general de un año aplicable a todos los Alcaldes del país.

Esta precisión es fundamental para comprender correctamente el alcance de la reforma. El presente acto legislativo no introduce por primera vez una inhabilidad presidencial para Alcaldes. Tampoco desconoce la regla vigente. Por el contrario, parte de ella y la complementa frente a un supuesto institucional excepcional.

La Constitución ya reconoce que el ejercicio de determinados cargos públicos puede generar ventajas indebidas o afectar la igualdad de condiciones en una elección presidencial. Esa es la razón por la cual el artículo 197 prevé una separación temporal entre ciertos cargos de alta responsabilidad institucional y la elección presidencial. Así, la propia Carta Política admite que la neutralidad del proceso presidencial exige impedir que determinados servidores públicos trasladen de manera inmediata el poder, la

visibilidad, la autoridad o los recursos propios del cargo hacia una aspiración presidencial.

Sin embargo, la inhabilidad general de un año resulta insuficiente frente al caso específico del Alcalde Mayor de Bogotá. La regla vigente evita que un Alcalde aspire si ejerció el cargo dentro del año anterior a la elección presidencial, pero no impide que quien gobierna la capital de la República durante el período constitucional inmediatamente anterior utilice, durante una parte sustancial de ese período, el cargo, el presupuesto, la agenda pública, la visibilidad institucional, los programas distritales y la plataforma política de la ciudad como mecanismo de posicionamiento nacional, para luego renunciar estratégicamente con el propósito de superar la inhabilidad ordinaria.

En ese sentido, la reforma propuesta desarrolla una lógica constitucional ya existente: ciertos cargos, por la intensidad del poder institucional que concentran, justifican reglas especiales de inelegibilidad presidencial orientadas a proteger la igualdad electoral, la neutralidad de la función pública, la moralidad administrativa y la confianza ciudadana en el ejercicio del poder.

III. EL PROBLEMA INSTITUCIONAL QUE JUSTIFICA LA REFORMA

La Alcaldía Mayor de Bogotá es un cargo territorial singular dentro del diseño constitucional colombiano. No se trata de una Alcaldía ordinaria ni de una jefatura administrativa local comparable, sin más, con los demás municipios del país.

El Alcalde Mayor de Bogotá gobierna la capital de la República, dirige la administración del principal centro económico del país, incide sobre el mayor núcleo electoral urbano, administra un presupuesto de magnitud excepcional, orienta políticas públicas con alta visibilidad nacional y participa en dinámicas regionales que trascienden los límites político-administrativos del Distrito Capital.

Precisamente por ello, el problema que busca resolver esta reforma no se limita a impedir la simultaneidad entre el ejercicio del cargo y la candidatura presidencial. Para ese supuesto ya existe la inhabilidad general de un año prevista en el artículo 197 de la Constitución. El problema es más profundo: consiste en evitar que el período constitucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá se convierta en una plataforma de construcción de una candidatura presidencial inmediata.

Este riesgo no puede ser leído únicamente desde la perspectiva electoral. También debe ser entendido como un problema de buena administración pública, de protección del mandato ciudadano, de sostenibilidad de políticas públicas y de neutralidad institucional.

Quien es elegido Alcalde Mayor de Bogotá recibe un mandato democrático para gobernar la capital de la República durante un período constitucional. Ese mandato exige concentración, continuidad, responsabilidad fiscal, planeación urbana, construcción de consensos institucionales

y capacidad de atender problemas estructurales de largo plazo: seguridad, movilidad, transporte público, infraestructura, educación, salud, vivienda, servicios públicos, ordenamiento territorial, integración regional, productividad, sostenibilidad ambiental, convivencia ciudadana y desarrollo económico.

Cuando el titular de ese cargo puede utilizar la Alcaldía como plataforma presidencial inmediata, se introduce un incentivo institucional contrario al interés general. En lugar de orientar la gestión hacia decisiones sostenibles, técnicamente justificadas y coherentes con las necesidades estructurales de la ciudad, el gobernante puede verse incentivado a privilegiar medidas de alto impacto mediático, anuncios de corto plazo, decisiones orientadas a la construcción de imagen nacional y narrativas de gobierno diseñadas para una futura campaña presidencial.

El riesgo no consiste únicamente en que exista una aspiración política legítima. La aspiración política, en sí misma, no es reprochable. El problema aparece cuando el diseño institucional permite que el ejercicio del segundo cargo territorial más visible del país sea utilizado como estación inmediata de una candidatura presidencial, trasladando a la contienda nacional las ventajas derivadas del manejo de una administración pública de enorme escala.

En esa circunstancia, la ciudad puede terminar soportando los costos de una administración condicionada por un proyecto electoral personal. Las políticas públicas de largo plazo pierden prioridad frente a decisiones de rápida rentabilidad comunicacional. La planeación urbana se subordina a la agenda nacional. La administración distrital se convierte en vitrina. Y el mandato ciudadano, que debía estar orientado a gobernar Bogotá, puede ser instrumentalizado para construir una candidatura presidencial.

Por ello, la presente reforma no debe entenderse como una restricción contra una persona, un partido o una corriente política. Se trata de una regla constitucional de protección institucional: protege a Bogotá, protege la elección presidencial, protege la neutralidad de la función administrativa y protege la confianza de los ciudadanos en que el poder público no sea utilizado como plataforma electoral inmediata.

IV. BOGOTÁ COMO SUPUESTO CONSTITUCIONALMENTE DIFERENCIADO

La pregunta central que debe resolver esta exposición de motivos es evidente: ¿por qué establecer una inhabilidad especial para quien haya ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá y no para todos los Alcaldes o Gobernadores?

La respuesta no puede fundarse en percepciones políticas ni en coyunturas personales. Debe sustentarse en razones objetivas, verificables y constitucionalmente relevantes. Y esas razones existen.

Bogotá no es un municipio ordinario. Es Distrito Capital, capital de la República, capital del departamento de Cundinamarca, principal centro económico del país, administración territorial con presupuesto billonario, núcleo electoral urbano decisivo, eje de una región metropolitana institucionalizada y escenario de permanente visibilidad nacional.

Esa acumulación de factores hace que el ejercicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá produzca una ventaja política cualitativamente distinta frente a otros cargos territoriales.

1. Bogotá tiene un régimen constitucional especial

El artículo 322 de la Constitución Política establece que Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. La misma disposición señala que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Esto significa que la propia Constitución reconoce que Bogotá no ocupa una posición territorial ordinaria. Su naturaleza jurídica, política y administrativa es especial. No es simplemente un municipio con mayor población. Es la capital del Estado colombiano, con un régimen propio derivado de la Constitución y desarrollado, entre otras normas, por el Decreto Ley 1421 de 1993.

Esta singularidad constitucional constituye el primer fundamento del tratamiento diferenciado que propone el acto legislativo. La reforma no inventa una diferencia artificial: parte de una diferencia reconocida expresamente por la Constitución.

2. Bogotá es el principal centro económico del país

De acuerdo con la información oficial del DANE sobre Producto Interno Bruto por Departamento (Boletín Técnico del 30 de mayo de 2025), para 2024, según el momento de la publicación, el PIB nacional fue de “\$1.706.447 miles de millones de pesos, a precios corrientes”. En ese mismo reporte, Bogotá, D. C., registró un PIB de \$430.151 miles de millones de pesos y participó con el 25,2% del total de la economía nacional.

La relevancia constitucional de este dato es evidente: quien ejerce la Alcaldía Mayor de Bogotá no administra una economía local marginal, sino el principal centro económico del país. Las decisiones distritales sobre movilidad, seguridad, infraestructura, impuestos locales, inversión pública, productividad, desarrollo urbano, servicios, empleo y competitividad tienen efectos que superan el ámbito puramente local.

Esta magnitud económica permite comprender por qué la Alcaldía Mayor de Bogotá puede producir una ventaja electoral nacional que no se deriva de cualquier cargo territorial. La capacidad de incidir en la economía más grande del país, de ejecutar

políticas públicas con alta visibilidad y de intervenir en sectores estratégicos de la vida urbana genera una exposición pública incomparable dentro del nivel municipal.

3. Bogotá administra un presupuesto territorial excepcional

Según datos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para la vigencia 2026 el presupuesto distrital aprobado fue de \$40,4 billones de pesos. De ese monto, \$32,5 billones corresponden a inversión, aproximadamente el 81% del total.

Este volumen presupuestal no solo expresa capacidad administrativa. También implica capacidad de agenda pública, capacidad de presencia territorial, capacidad de comunicación institucional y capacidad de producir resultados visibles en sectores de alto impacto ciudadano.

La inversión pública distrital se proyecta sobre movilidad, educación, salud, integración social, seguridad, hábitat, ambiente, infraestructura y desarrollo económico. Son áreas sensibles para la ciudadanía, pero también altamente visibles en términos políticos. En consecuencia, el ejercicio de la Alcaldía Mayor permite dirigir recursos públicos de enorme magnitud hacia programas, obras y decisiones con potencial de generar reconocimiento, exposición y capital político nacional.

El punto no es presumir un uso indebido de esos recursos. El punto es institucional: un diseño constitucional prudente debe prevenir que un cargo de semejante capacidad presupuestal sea convertido en plataforma inmediata para una campaña presidencial.

4. Bogotá tiene un peso electoral nacional excepcional

La dimensión electoral de Bogotá también justifica el tratamiento diferenciado.

De acuerdo con la información divulgada con base en la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones presidenciales de 2026, Bogotá contó con 6.076.599 ciudadanos habilitados para votar. El censo electoral total fue de 41.421.973 ciudadanos, incluidos quienes podían votar en Colombia y en el exterior. Esto significa que Bogotá representó aproximadamente el 14,67% del censo electoral total.

Adicionalmente, según consulta efectuada en el portal de resultados de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el preconteo oficial de la primera vuelta presidencial de 2026, en Colombia se reportaron 23.685.329 votos válidos y en Bogotá 4.094.508 votos válidos. Con esas cifras, Bogotá concentró aproximadamente el 17,29% de los votos válidos nacionales en la primera vuelta presidencial.

Este dato es decisivo. La Alcaldía Mayor de Bogotá no solo gobierna la capital administrativa del país; gobierna el mayor núcleo electoral urbano de la elección presidencial. En una contienda nacional, la exposición previa ante ese universo de votantes, sumada al manejo de una administración

de alto impacto, puede generar una ventaja política significativa frente a otros aspirantes.

5. Bogotá concentra una población urbana de escala nacional

Las proyecciones oficiales del DANE para Bogotá, elaboradas con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, cubren el período 2018-2035. Con fundamento en esas proyecciones, análisis técnicos han estimado que Bogotá alcanzaría en 2026 una población aproximada de 7.945.996 habitantes.

A esta realidad distrital debe sumarse la dinámica de Bogotá-Región. La Cámara de Comercio de Bogotá ha señalado que en Bogotá-Región viven más de 10 millones de habitantes, al considerar la ciudad y municipios vecinos con dinámicas económicas, laborales, urbanas, de transporte y servicios estrechamente integradas.

En consecuencia, la influencia institucional del Alcalde Mayor de Bogotá no se agota en los límites formales del Distrito Capital. Sus decisiones inciden sobre una realidad urbana y regional de escala nacional.

6. Bogotá tiene proyección metropolitana y regional

La Ley 2199 de 2022 adoptó el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y reglamentó su funcionamiento. Dicha región constituye una entidad administrativa de asociatividad regional, con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Consejo Regional, como máximo órgano de gobierno de la Región Metropolitana, está integrado, entre otros, por el Alcalde Mayor de Bogotá, el Gobernador de Cundinamarca y los Alcaldes de los municipios asociados. Esta estructura confirma que la Alcaldía Mayor de Bogotá no incide únicamente sobre asuntos internos del Distrito Capital, sino también sobre decisiones de articulación regional.

La Región Metropolitana se proyecta sobre asuntos de enorme relevancia pública: movilidad, transporte, seguridad alimentaria, servicios públicos, desarrollo económico, sostenibilidad ambiental, ordenamiento territorial, infraestructura e integración regional.

Este componente metropolitano refuerza la tesis central del proyecto: la Alcaldía Mayor de Bogotá no es solamente la administración de una ciudad. Es una posición institucional con capacidad de incidir en una región funcional, económica y socialmente integrada. Por ello, su uso como plataforma presidencial inmediata genera un riesgo político e institucional de una intensidad distinta a la de otros cargos territoriales.

V. LA INHABILIDAD GENERAL DE UN AÑO ES NECESARIA, PERO INSUFICIENTE

El artículo 197 de la Constitución Política ya prevé una inhabilidad general de un año para quienes hayan ejercido el cargo de Alcalde antes de

la elección presidencial. Esa regla es necesaria, pero no suficiente.

Es necesaria porque reconoce que el ejercicio reciente de una Alcaldía puede generar ventajas indebidas frente a una elección presidencial. En ese sentido, el propio Constituyente ya aceptó que determinados cargos territoriales deben estar separados temporalmente de la elección presidencial para proteger la igualdad, la neutralidad institucional y la transparencia del proceso electoral.

Pero es insuficiente porque, frente a Bogotá, el riesgo no se concentra únicamente en el último año antes de la elección. La singularidad de la Alcaldía Mayor permite que el cargo sea utilizado durante el período constitucional inmediatamente anterior como plataforma de posicionamiento nacional.

La regla vigente permite un escenario problemático: que quien ejerce la Alcaldía Mayor de Bogotá gobierne durante una parte sustancial del período, construya visibilidad nacional desde el cargo, oriente su agenda pública hacia una futura aspiración presidencial, capitalice políticamente programas, obras y decisiones distritales, y luego renuncie con más de un año de antelación para superar la inhabilidad general.

Formalmente, ese ciudadano podría quedar habilitado. Institucionalmente, sin embargo, el problema subsistiría.

La finalidad de la reforma es cerrar esa brecha. No se trata de ampliar indefinidamente la inhabilidad ni de impedir para siempre la aspiración presidencial de quien haya sido Alcalde Mayor de Bogotá. Se trata de impedir una sola consecuencia: que el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial sea utilizado como plataforma directa para esa elección.

Por eso, la medida es temporal. No impide aspiraciones presidenciales posteriores. Por eso es específica. Solo aplica a quien haya sido elegido y ejercido en propiedad como Alcalde Mayor de Bogotá. Por eso es objetiva. No depende de una valoración subjetiva sobre la intención del gobernante, sino de un supuesto verificable. Y por eso es proporcionada. La restricción se limita a la elección presidencial inmediatamente siguiente.

VI. RENUNCIA ANTICIPADA Y PROTECCIÓN DEL MANDATO CIUDADANO

La regla sobre renuncia anticipada es uno de los elementos estructurales del proyecto. La finalidad de la inhabilidad no es únicamente evitar que el Alcalde Mayor de Bogotá sea candidato mientras ejerce el cargo. Tampoco se limita a evitar que ejerza funciones dentro del año anterior a la elección presidencial. Para esos supuestos ya existe la inhabilidad general del artículo 197.

La finalidad específica es impedir que el mandato constitucional de Bogotá sea utilizado como plataforma presidencial inmediata.

Si la renuncia anticipada bastara para superar la inhabilidad, la reforma perdería eficacia. El incentivo

sería claro: ejercer el cargo durante una parte significativa del período, construir reconocimiento nacional desde la administración distrital, utilizar la agenda pública de la ciudad como vitrina política, y retirarse estratégicamente antes del vencimiento del período para habilitar la candidatura presidencial.

En ese escenario, la renuncia no sería un acto neutro. Sería el mecanismo de tránsito entre la plataforma distrital y la campaña nacional.

Por ello, el proyecto establece que la inhabilidad opera aunque el ciudadano hubiere renunciado antes de la finalización del período constitucional. Esta regla no sanciona la renuncia como institución jurídica. Tampoco desconoce que, en determinadas circunstancias, un servidor público pueda renunciar legítimamente a su cargo. Lo que impide es que la renuncia se utilice como mecanismo para eludir la finalidad constitucional de la inhabilidad.

El mandato ciudadano otorgado al Alcalde Mayor de Bogotá exige responsabilidad frente a la ciudad. La capital requiere continuidad administrativa, sostenibilidad fiscal, planeación urbana, ejecución responsable de proyectos estratégicos y decisiones públicas no subordinadas al interés electoral personal. La renuncia anticipada con finalidad presidencial inmediata puede debilitar esas exigencias y afectar la confianza de los ciudadanos en que el cargo se ejerce para gobernar Bogotá, no para preparar una campaña nacional.

En consecuencia, la regla propuesta protege el mandato ciudadano. Quien aspire a gobernar Bogotá debe hacerlo con la conciencia institucional de que la Alcaldía Mayor no es una estación de paso hacia la elección presidencial inmediatamente siguiente.

VII. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA INICIATIVA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las inhabilidades son restricciones al acceso a la función pública, pero también ha precisado que cumplen finalidades constitucionalmente legítimas.

En Sentencia C-305 de 2021, la Corte Constitucional recordó que las inhabilidades son *“requisitos negativos para acceder a la función pública”*. En esa misma línea, la jurisprudencia ha señalado que estas figuras buscan garantizar condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y permanencia en el servicio público, así como asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante.

La Sentencia C-393 de 2019 reiteró que las inhabilidades se orientan a *“garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público”*. Esta finalidad resulta plenamente aplicable al presente acto legislativo: la inhabilidad propuesta no persigue excluir arbitrariamente a una persona, sino proteger bienes constitucionales asociados a la igualdad electoral, la neutralidad institucional y la moralidad en el ejercicio del poder público.

Por su parte, la Sentencia C-141 de 2010, al estudiar el impacto institucional de la reelección presidencial y la concentración de poder, recordó que los períodos constitucionales de las más altas autoridades cumplen una función de contención institucional y que, respecto del Presidente, resulta especialmente relevante la regla según la cual *“a mayor poder, menor tiempo para su ejercicio”*.

Aunque esa decisión se produjo en un contexto distinto, su razonamiento es útil para el presente proyecto. La Constitución puede establecer límites temporales, inelegibilidades o restricciones objetivas cuando el ejercicio de un cargo concentra poder suficiente para afectar el equilibrio democrático o la igualdad en la competencia política.

La Alcaldía Mayor de Bogotá no equivale a la Presidencia de la República. Sin embargo, dentro de los cargos territoriales de elección popular, es el que concentra mayor poder económico, presupuestal, administrativo, electoral, mediático y regional. En consecuencia, una regla especial de enfriamiento electoral inmediato no es extraña a la lógica constitucional; por el contrario, desarrolla la idea de que la magnitud del poder público ejercido puede justificar restricciones proporcionadas para evitar ventajas indebidas.

El Consejo de Estado también ha reconocido que el régimen de inhabilidades debe interpretarse de manera restrictiva, precisamente por tratarse de limitaciones al derecho fundamental a ser elegido y acceder a cargos públicos. Esta regla refuerza la necesidad de que la inhabilidad se formule con precisión constitucional: sujeto determinado, cargo determinado, período determinado, elección afectada y efecto jurídico claro.

El presente proyecto responde a esa exigencia. No utiliza conceptos abiertos ni cláusulas indeterminadas. La regla propuesta se predica de quien haya sido elegido y ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, y produce un efecto específico: no podrá inscribirse como candidato ni ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República en esa elección.

VIII. JUICIO DE IGUALDAD

La principal objeción constitucional que podría formularse contra este proyecto consiste en afirmar que establece un trato diferenciado entre el Alcalde Mayor de Bogotá y los demás Alcaldes o Gobernadores. Esa objeción debe ser abordada de manera directa.

El trato diferenciado que propone el acto legislativo no se funda en una persona, en un partido, en una ideología, en una bancada, en un gobierno de turno ni en una coyuntura electoral. Se funda en una condición institucional objetiva: el ejercicio en propiedad de la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial.

La diferenciación es constitucionalmente admisible por varias razones:

Primero: Bogotá tiene un régimen constitucional especial. El artículo 322 de la Constitución la organiza como Distrito Capital y prevé un régimen político, fiscal y administrativo propio. Por tanto, no se trata de un municipio ordinario al que el proyecto pretenda atribuirle artificialmente una condición excepcional.

Segundo: Bogotá concentra una proporción extraordinaria de la economía nacional. Según el DANE, en 2024 Bogotá participó con el 25,2% del PIB nacional. Esa magnitud económica no tiene equivalente municipal en el país.

Tercero: Bogotá administra un presupuesto territorial de gran escala. Para 2026, el presupuesto distrital aprobado fue de \$40,4 billones, con un componente de inversión cercano al 81%. Ese nivel de recursos confiere una capacidad de ejecución pública, presencia institucional y visibilidad política excepcional.

Cuarto: Bogotá tiene un peso electoral nacional decisivo. En las elecciones presidenciales de 2026, la ciudad contó con 6.076.599 ciudadanos habilitados para votar, y en el preconteo de primera vuelta concentró 4.094.508 votos válidos, equivalentes aproximadamente al 17,29% de los votos válidos nacionales.

Quinto: Bogotá es el eje de una región metropolitana institucionalizada, en la cual el Alcalde Mayor participa en decisiones de alcance regional.

Así las cosas, el trato diferenciado responde a una realidad institucional diferenciada. No todos los Alcaldes ejercen un cargo de la misma magnitud económica, presupuestal, electoral, administrativa, mediática y regional. El Legislador constituyente derivado puede reconocer esa diferencia y establecer una regla especial proporcionada.

Además, la medida es limitada. No crea una inhabilidad permanente, no se extiende a familiares, partidos o equipos políticos, no cubre a Alcaldes encargados o designados accidentales, no afecta otros cargos de elección popular y no impide aspiraciones presidenciales en periodos posteriores.

Por tanto, el juicio de igualdad se supera: existe un criterio de comparación relevante, una diferencia objetiva entre los sujetos comparados, una finalidad constitucionalmente legítima y una medida adecuada, limitada y proporcionada.

IX. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

La reforma también supera un juicio de proporcionalidad.

1. Finalidad legítima y relevante

La medida persigue finalidades constitucionalmente legítimas e institucionalmente relevantes: proteger la adecuada gestión pública de Bogotá, preservar la neutralidad de la función administrativa, evitar ventajas electorales indebidas,

proteger la igualdad en la elección presidencial, impedir la instrumentalización de la Alcaldía Mayor como plataforma presidencial inmediata y garantizar que el mandato ciudadano de la capital sea ejercido con vocación de ciudad.

Estas finalidades se conectan con principios constitucionales esenciales: moralidad administrativa, igualdad, participación política, prevalencia del interés general, buena administración, transparencia electoral y confianza ciudadana.

2. Idoneidad

La medida es idónea porque elimina el incentivo principal que busca corregirse. Si quien ejerce en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá sabe que no podrá inscribirse ni ser elegido Presidente o Vicepresidente en la elección inmediatamente siguiente, se reduce significativamente el incentivo de orientar la gestión distrital hacia la construcción de una candidatura presidencial inmediata.

La inhabilidad actúa, entonces, como regla preventiva de diseño institucional: no espera a que se configure una infracción disciplinaria, fiscal o penal. Tampoco exige probar subjetivamente que el gobernante actuó con intención electoral. Simplemente impide que el cargo sea utilizado como plataforma inmediata para la elección presidencial siguiente.

3. Necesidad

La medida es necesaria porque los mecanismos ordinarios de control no corrigen adecuadamente el problema estructural.

Los controles disciplinarios, fiscales o penales sancionan conductas individuales concretas, pero no eliminan el incentivo institucional de usar la administración distrital como plataforma política nacional.

Las reglas sobre publicidad estatal pueden limitar abusos comunicacionales, pero no impiden que programas, inversiones, anuncios, obras, narrativas de gobierno y decisiones públicas sean orientadas hacia la construcción de imagen presidencial.

La inhabilidad general de un año, por su parte, permite que el Alcalde Mayor renuncie con antelación suficiente y conserve el capital político acumulado durante buena parte del período constitucional.

Por eso, la reforma no castiga una conducta individual; corrige un incentivo institucional. Y frente a ese incentivo, la regla constitucional propuesta es el mecanismo más adecuado y menos ambiguo.

4. Proporcionalidad en sentido estricto

La restricción es proporcionada porque el beneficio constitucional supera el costo que impone.

El costo consiste en impedir que una persona que haya sido elegida y ejercido en propiedad como Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior pueda aspirar a la Presidencia o Vicepresidencia en la elección inmediata.

Ese costo es limitado. La inhabilidad no es permanente; no impide aspirar en elecciones presidenciales posteriores; no afecta otros cargos; no cubija a encargados temporales; no restringe el derecho de los ciudadanos a elegir Alcalde Mayor; no altera las competencias de Bogotá; y no excluye definitivamente al ciudadano de la vida pública.

El beneficio, en cambio, es considerable. La reforma protege la gestión pública de la capital, fortalece la neutralidad institucional, previene ventajas electorales indebidas, reduce el riesgo de cortoplacismo administrativo, protege la continuidad de políticas públicas y contribuye a que la elección presidencial se desarrolle en condiciones de mayor equilibrio.

X. ALCANCE PRECISO DE LA INHABILIDAD PROPUESTA

La inhabilidad propuesta tiene un alcance cuidadosamente delimitado:

Primero: solo aplica a quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá. No cubija a Alcaldes encargados, designados temporales o funcionarios que hayan asumido accidentalmente funciones sin haber recibido el mandato popular propio del cargo.

Esta precisión es importante. El fundamento de la reforma no es cualquier ejercicio material o transitorio de funciones administrativas en Bogotá, sino el poder político, institucional y electoral que deriva de haber sido elegido popularmente como Alcalde Mayor y haber ejercido en propiedad ese mandato.

Segundo: la inhabilidad solo aplica cuando el ejercicio se haya producido durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial. La medida no cubre cualquier ejercicio pasado de la Alcaldía Mayor ni impone una prohibición indefinida.

Tercero: la restricción recae únicamente sobre la inscripción y elección como Presidente o Vicepresidente de la República en la elección inmediatamente siguiente. No impide aspirar a otros cargos, ni participar en la vida política, ni presentarse a elecciones presidenciales posteriores.

Cuarto: la inhabilidad opera aunque haya renuncia anticipada. Esta regla es indispensable para evitar que la renuncia sea utilizada como mecanismo de elusión.

Y, Quinto: el régimen de transición garantiza aplicación prospectiva. La inhabilidad aplicará para las elecciones presidenciales cuya primera vuelta se realice con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.

Esta delimitación demuestra que la reforma no es maximalista. Por el contrario, se trata de una regla constitucional precisa, cerrada y estrictamente orientada al problema institucional identificado.

XI. INCLUSIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA

El proyecto incluye expresamente la Vicepresidencia de la República por razones constitucionales y prácticas.

El artículo 202 de la Constitución establece que el Vicepresidente será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente. Además, tendrá el mismo período y reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas.

La Vicepresidencia, por tanto, no es ajena a la elección presidencial. Forma parte de la fórmula presidencial, participa de la misma campaña, se somete al mismo mandato electoral y tiene vocación constitucional de asumir la Presidencia.

Excluir la Vicepresidencia abriría una vía evidente de elusión. Una persona inhabilitada para aspirar a la Presidencia podría inscribirse como candidata vicepresidencial, participar en la misma fórmula, beneficiarse de la misma campaña, ocupar una posición dentro del Ejecutivo y eventualmente ejercer la Presidencia en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.

Por ello, para que la reforma sea coherente con su finalidad, la restricción debe cobijar tanto la Presidencia como la Vicepresidencia.

XII. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y CARÁCTER NO PERSONALISTA DE LA REFORMA

El artículo 2° del proyecto dispone que la inhabilidad aplicará para las elecciones presidenciales cuya primera vuelta se realice con posterioridad a la promulgación del acto legislativo. Esta regla cumple una función constitucional relevante.

En primer lugar, garantiza aplicación prospectiva. En segundo lugar, evita incertidumbre frente a procesos electorales ya concluidos o en curso. En tercer lugar, refuerza el carácter institucional de la reforma, al impedir que sea entendida como una medida retroactiva, sancionatoria o dirigida contra una persona específica.

El proyecto establece una regla general, abstracta y hacia el futuro. Su destinatario no es un ciudadano concreto, sino todo aquel que, en adelante, cumpla el supuesto constitucional previsto: haber sido elegido y ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial.

En ese sentido, la transición es parte del blindaje constitucional de la iniciativa. La reforma se presenta como una regla de diseño institucional, no como una reacción coyuntural.

XIII. COMPETENCIA DEL CONGRESO Y PROCEDENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO

El proyecto debe tramitarse como acto legislativo, no como ley ordinaria, porque modifica directamente el artículo 197 de la Constitución Política.

El artículo 374 de la Constitución dispone que la Constitución podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. En este caso, el Congreso actúa como constituyente derivado, dentro del procedimiento previsto en la Carta Política para la reforma constitucional.

La iniciativa no pretende regular mediante ley ordinaria una inhabilidad presidencial. Por el contrario, acude al mecanismo jurídicamente correcto: la reforma del propio texto constitucional.

XIV. ANÁLISIS FRENTE A LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL

El juicio de sustitución constitucional exige determinar si una reforma reemplaza un eje definitorio de la Constitución por otro distinto. La Corte Constitucional ha sostenido que el poder de reforma permite modificar la Constitución, pero no sustituirla, derogarla o reemplazarla por otra. En este caso, la iniciativa no reemplaza ningún eje definitorio de la Constitución de 1991.

a. No sustituye la democracia representativa. La elección presidencial continúa siendo popular, periódica, competitiva y abierta.

b. No sustituye el derecho a elegir y ser elegido. La restricción es objetiva, temporal, específica y limitada a un supuesto institucional excepcional. Además, no elimina la posibilidad futura de aspirar a la Presidencia o Vicepresidencia en elecciones posteriores.

c. No sustituye el principio de igualdad. El trato diferenciado se fundamenta en una condición institucional singular: el régimen constitucional especial de Bogotá, su peso económico, su presupuesto, su concentración electoral, su población, su visibilidad nacional y su proyección metropolitana.

d. No sustituye la separación de poderes. El proyecto no concentra poder. Por el contrario, introduce una regla que busca evitar que un cargo territorial excepcional sea instrumentalizado para adquirir ventaja en la elección presidencial.

e. No sustituye el sistema presidencial. La reforma no modifica la estructura del Ejecutivo, no altera las competencias del Presidente o Vicepresidente, no cambia el período presidencial y no transforma la forma de elección. Por el contrario, fortalece la legitimidad de la elección presidencial al prevenir ventajas indebidas.

f. No sustituye la autonomía territorial. La iniciativa no reduce las competencias del Distrito Capital, no modifica su régimen administrativo, no afecta sus autoridades, no limita el derecho de los ciudadanos a elegir Alcalde Mayor y no interfiere en la gestión distrital. Solo establece una consecuencia constitucional futura para quien, habiendo sido elegido y ejercido en propiedad ese cargo, pretenda aspirar inmediatamente a la Presidencia o Vicepresidencia.

La reforma se inserta, además, dentro de la lógica del propio artículo 197, que ya contiene inhabilidades presidenciales. Por tanto, no altera el modelo constitucional, sino que complementa una regla existente frente a un supuesto institucional especialmente relevante.

XV. CONVENIENCIA POLÍTICA E INSTITUCIONAL

La conveniencia de la reforma puede resumirse en cuatro razones:

Primero: protege a Bogotá. La capital requiere gobiernos concentrados en resolver problemas

estructurales, no administraciones orientadas a construir candidaturas nacionales. Bogotá necesita continuidad, planeación urbana, sostenibilidad fiscal, ejecución de proyectos estratégicos y políticas públicas de largo plazo.

Segundo: protege la elección presidencial. La competencia por la Presidencia debe desarrollarse en condiciones de mayor equilibrio, sin que un candidato pueda capitalizar de manera inmediata el ejercicio del cargo territorial más visible, más presupuestalmente robusto y con mayor proyección nacional del país.

Tercero: protege la función pública. El uso de un cargo de elección popular como plataforma electoral inmediata, debilita la confianza ciudadana, distorsiona la agenda institucional y compromete la neutralidad de la administración.

Cuarto: protege el mandato ciudadano. Quien es elegido Alcalde Mayor de Bogotá debe tener incentivos institucionales para gobernar la ciudad durante el período constitucional correspondiente, no para utilizar la ciudad como estación previa de una campaña presidencial.

Esta reforma, en consecuencia, no debe entenderse como una limitación hostil a la participación política, sino como una regla de responsabilidad institucional. La democracia no solo exige permitir candidaturas; también exige evitar que el poder público se use para producir ventajas indebidas en la competencia electoral.

XVI. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO

Artículo 1°. Adiciona un inciso al artículo 197 de la Constitución Política con el fin de establecer una inhabilidad especial para quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial.

La disposición incluye la prohibición de inscripción y elección como Presidente o Vicepresidente de la República. Además, precisa que la inhabilidad opera aunque el ciudadano hubiere renunciado antes de finalizar el período constitucional.

La regla se incorpora sin perjuicio de la inhabilidad general ya prevista para quienes hayan ejercido el cargo de Alcalde dentro del año anterior a la elección. De esta manera, se conserva la regla general existente y se adiciona una regla especial frente al caso de Bogotá.

Artículo 2°. *Establece el régimen de transición.* La inhabilidad aplicará para las elecciones presidenciales cuya primera vuelta se realice con posterioridad a la promulgación del acto legislativo. Esta disposición refuerza la seguridad jurídica, la aplicación prospectiva y el carácter institucional de la reforma.

Artículo 3°. Consagra la vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación.

XVII. CONCLUSIÓN

La presente reforma constitucional responde a un problema institucional concreto: la posibilidad de que la Alcaldía Mayor de Bogotá sea utilizada como plataforma presidencial inmediata.

Bogotá no es un municipio ordinario. Es la capital de la República, Distrito Capital, principal centro económico del país, eje de una región metropolitana, administración territorial con presupuesto billonario, mayor núcleo electoral urbano y escenario de permanente visibilidad nacional. Por ello, el ejercicio de la Alcaldía Mayor produce una ventaja política cualitativamente distinta frente a otros cargos territoriales.

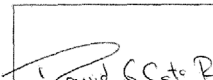
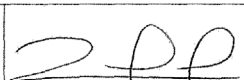
La Constitución ya reconoce que el ejercicio de Alcaldías puede generar riesgos para la igualdad en la elección presidencial, al establecer una inhabilidad general de un año para Alcaldes. Sin embargo, esa regla resulta insuficiente frente al caso de Bogotá, porque no impide que el período constitucional inmediatamente anterior sea utilizado como plataforma presidencial.

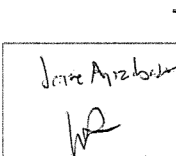
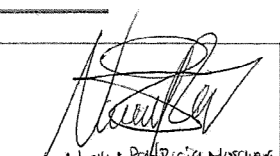
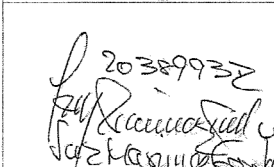
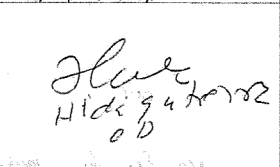
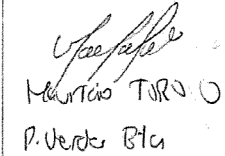
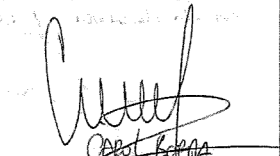
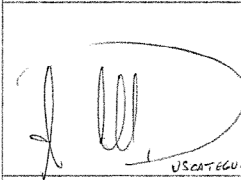
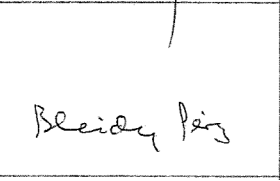
La reforma propuesta es objetiva, temporal, específica, proporcionada y prospectiva. No elimina derechos políticos, no restringe de manera permanente la participación electoral, no personaliza la prohibición y no sustituye la Constitución.

Su finalidad es preservar la neutralidad institucional, proteger la gestión pública de Bogotá, evitar ventajas electorales indebidas y asegurar que la capital de la República sea gobernada con vocación de ciudad, no con vocación de precampaña presidencial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de acto legislativo, con el propósito de que surta el trámite constitucional y legal correspondiente y se convierta en ley de la República.

De los honorables Congresistas,

 David Gerardo Cote Rodríguez Representante a la Cámara por Bogotá, D.C. Partido Centro Democrático	 Daniel B. Vázquez C O
---	---

 Jaime Arzoburo	 Nelly Patricia Mosquera
 J. 20389932	 Hidy 4
 Mauricio Toro P. Verde Bta	 Carlos
 V. S. C. G. U. I.	 Beidy Pérez

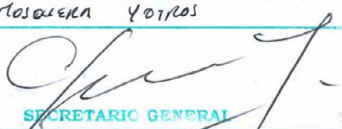
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo X

No. 301 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H. DAVID GERARDO COTE R., DANIEL BRICEÑO, NELLY PATRICIA MOSQUERA Y OTROS



SECRETARIC GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., miércoles 12 de agosto del año 2026.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes.

Secretaria.general@camara.gov.co

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8-68, Bogotá, D. C.

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley número 202 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de mi deber constitucional y legal, actuando dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de Colombia, procedo a radicar ante su dependencia el presente Proyecto de Ley número 202 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones. Lo anterior a efectos de

que surta el trámite señalado en el artículo 144 del texto legal ya referenciado.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer que la sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico sea itinerante y su sede principal se divida por periodos institucionales en las tres entidades territoriales que conforman dicha Corporación Autónoma Regional, lo anterior le permitirá a los departamentos de Guaviare y Vaupés no solamente fungir como sede principal por primera vez en su existencia administrativa, sino que también mejoraría los procesos de estos departamentos en materia ambiental al permitir que la sede principal esté en sus territorios.

Lo plasmado en la iniciativa busca solventar la debilidad que tiene Guaviare y Vaupés, pues la gestión administrativa, logística y operativa para atender la dimensión de sus problemáticas ambientales y los trámites institucionales queda relegada a las decisiones que se tomen desde la sede principal en Inirida.

2. RESEÑA DE LAS CAR

Es importante empezar enunciando que, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), existen antes de la promulgación de la Carta Política de 1991, la pionera fue la Corporación Autónoma Regional del Valle alto del Cauca (CVC), creada en 1954 mediante Decreto número 3110 calendado a ese mismo año, esta entidad nace con el fin de promover el desarrollo integral del Valle Alto del Río Cauca. Posteriormente, fueron creadas más Corporaciones Autónomas Regionales, todas ellas nacían a la vida legal como personas jurídicas autónomas con identidad propia¹.

Con el pasar de los años, se crea la Corporación Autónoma de los Valles del Magdalena y Sinú, con jurisdicción sobre los departamentos de Córdoba, Bolívar, Sucre, Atlántico, Magdalena, Cesar y algunas áreas de los departamentos de Antioquia, Boyacá y Santander. Al año siguiente en 1961, surgió la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, con jurisdicción en 52 municipios de Cundinamarca y cuatro del suroccidente de Boyacá, asociada principalmente a la gestión integral del agua. En la posteridad se creó, Cortolima, Carder, Corpocesar, Corpoguajira, Corponor para la Frontera Nororiental, entre otras, todas estas bajo la Constitución de 1886.

Para el día 4 de julio de 1991 se promulgó la Constitución Política que nos rige actualmente, misma que creo los departamentos de Guainía, Vaupés y Guaviare. La Carta Política vigente ha sido catalogada jurisprudencialmente como una Constitución verde, y ecológica, el contenido ambiental de la misma era bastante valioso y demasiado novedoso para la época, pues hasta ese momento las constituciones que habían regido nuestra nación no le realizaban un reconocimiento profundo y evidente al patrimonio natural y cultural de este país.

La Carta Política de 1991 le entregó la función al Legislador de reglamentar la creación y el funcionamiento de las CAR (artículo 150 numeral 7 Constitución Política de 1991), además el artículo 317 superior señala como fuente de financiación, la sobretasa ambiental al impuesto predial, destinada al manejo y conservación de los recursos naturales, como una excepción a la autonomía territorial en materia fiscal. Estos dos artículos, asociados con el 113 de la Carta Política, que se refiere a la estructura del Estado, ubicaron a las CAR por fuera de la rama ejecutiva del poder público y las designó como entes autónomos.

Para el año de 1992 en la ciudad costera de Río de Janeiro, territorio brasilero, se celebró la Cumbre de la Tierra², instancia internacional en la cual Colombia quedó con compromisos en materia ambiental, y con la tarea de radicar iniciativas de ley que se encontraran alineadas con la Constitución de 1991; expidiendo de esta manera la Ley 99 de 1993, más que un Ministerio de Ambiente, creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), definido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Ley, en cuyo marco se dio lugar a la transformación y creación de las CAR.

La Ley 99 de 1993 definió que: “Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes

¹ Reseña sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, disponible en línea en: <https://www.cvc.gov.co/acerca-de-cvc>.

² Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro año de 1992, <https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm#:~:text=La%20Conferencia%2C%20conocida%20como%20Cumbre,medio%20ambiente%20y%20el%20desarrollo.>

corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”³.

Con la Constitución de 1991 y la Ley 99 de 1993, el Estado colombiano creó las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como la institucionalidad ambiental del orden nacional, con jurisdicción regional, para la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, mediante la ejecución de políticas, planes y programas ambientales del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejerciendo como máximas autoridades ambientales en su jurisdicción. Se quería tener entidades que, con base en el conocimiento técnico de su región, y en articulación con el Ministerio y las otras entidades del SINA, pudieran garantizar mediante el ejercicio de la autoridad ambiental, el equilibrio entre el desarrollo tradicional (función del gobierno) y la conservación del medio ambiente (deber del Estado).

3. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO (CDA):

De conformidad con lo señalado en el apartado inmediatamente anterior, es importante revisar el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, disposición mediante la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico que agrupó los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés, señalando como su sede principal la ciudad de Puerto Inírida, y estableciendo subsedes en las capitales San José del Guaviare y Mitú. El ya referido artículo enuncia también que los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes.

Así las cosas, la CDA, es una entidad de índole público que ejerce autoridad ambiental en los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés, *“bajo la normatividad vigente y el talento humano, lidera la gestión y ejecución participativa de políticas, planes, programas y de proyectos estratégicos de desarrollo ambiental y económico, que contribuyen al conocimiento, la conservación, recuperación, restauración y protección de los recursos naturales y el medio ambiente del Norte y Oriente Amazónico colombiano, en pro de un desarrollo sostenible para todos”⁴.*

En un principio, la geografía que agrupó la CDA era de departamentos jóvenes, con escasos dos años de vida, para 1993 la tasa poblacional se encontraba de la siguiente manera, Guainía 13.491 habitantes, Guaviare 57.884 habitantes y Vaupés 18.235 habitantes⁵, la extensión de territorio para cada entidad se ha mantenido incólume desde dichas fechas, encontrándose en el siguiente orden descendente, Guainía con 72.238 km² de territorio, Vaupés con 48.935 km², y Guaviare con 53.460 km².

Ahora bien, entendemos que, para el año de 1993, el Legislador decidió poner la sede principal de la CDA en el departamento del Guainía teniendo en cuenta su extensión por encima del número de habitantes y es algo claramente entendible, pues la CDA al estar revestida como una Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en tres departamentos, debe promover, ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos y programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; seguramente por lo anterior, el Congreso decidió que el departamento con mayor extensión territorial debía ser la sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico.

Es de esta manera que nace a la vida jurídica la CDA, ante las realidades y problemáticas coyunturales del año de 1993, mismas que a la fecha de hoy han mutado en departamentos con riquezas invaluable en materia de flora y fauna, las problemáticas ambientales han tomado diferentes aristas y hoy por hoy tienen matices diferenciales que deben ser revisados con filigrana, minuciosidad y responsabilidad, con el fin de realizar acciones concretas que lleven a solucionar dichas problemáticas coyunturales.

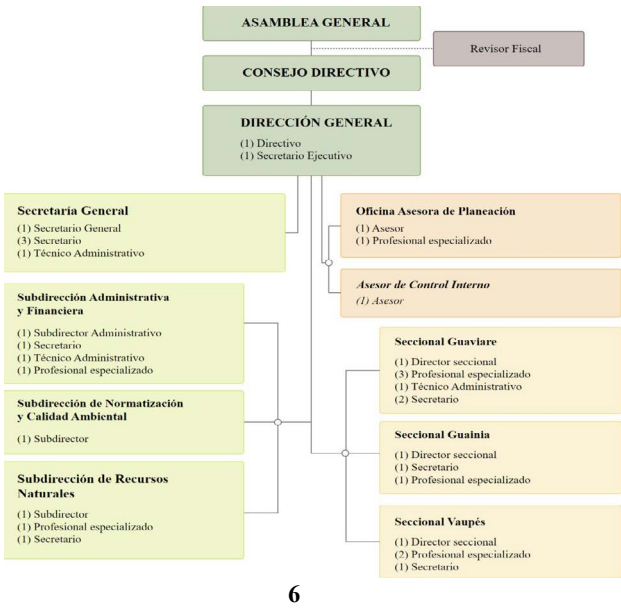
3.1 ORGANIGRAMA DE LA CDA

Como se puede observar desde el punto de vista operativo y administrativo, la mayor cantidad de personal se encuentra en la sede principal, ubicada en la ciudad de Inírida, Guainía. Lo anterior lo podemos observar de una manera más clara en el cuadro que anexaremos a continuación del presente párrafo. Consideramos de vital importancia revisar la actualidad del territorio, las situaciones coyunturales de los departamentos, con el fin de poder adelantar modificaciones de ley que busquen morigerar, aminorar y eliminar flagelos y vejámenes en contra de nuestra selva y bioma amazónico.

³ Ley 99 de 1993, artículo 23.

⁴ Información tomada de la página oficial de la CDA, disponible en línea en, <https://cda.gov.co/es/sobre-la-cda>.

⁵ Datos oficiales del DANE.



La anterior estructura no debe verse de manera superficial, pues merece un análisis más profundo respecto de los funcionarios que integran la planta de personal de la CDA discriminándolos por departamento y mirando qué tan fuerte es la organización administrativa en cada una de estas regiones. Por lo tanto, de conformidad con el Plan de Gestión Ambiental Regional de la CDA para los años 2012- 2023, se establecen las siguientes plantas globales de personal para la entidad, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- Para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 a la corporación CDA, se dispone de una planta de personal de 37 cargos de acuerdo con el manual de funciones y los estructuran de la siguiente manera

Sede Principal	Seccional Guainía	Seccional Guaviare	Seccional Vaupés
Inírida	Inírida	San José del Guaviare	Mitú
5 Directivos	1 Directivo	1 Directivo	1 Directivo
2 Asesores			
5 Profesionales		3 Profesional Especializado	2 Profesional Especializado
4 Técnico Administrativo		1 Técnico Administrativo	1 Técnico Administrativo
7 Secretaria	1 Secretaria	2 Secretaria	1 Secretaria
23 Total	2	7	5

<https://cda.gov.co/apc-aa-files/62333031323138353938373665323335/pgar-2012-2023.pdf>

Lo plasmado en la tabla precedente, nos deja en evidencia una debilidad administrativa y logística en las seccionales del Guaviare y del Vaupés, evidenciando que estas sedes solo tienen a 7 y 5 funcionarios, respectivamente, lo que se traduce en un equilibrio totalmente evidente frente a los 25 funcionarios que tienen la seccional de Guainía, cuya sede principal es Inírida.

Lo que se busca entonces con la presente iniciativa, es que al momento de establecer sedes itinerantes para la sede principal, se pueda robustecer la planta de personal en estas sedes, propendiendo porque cada entidad territorial pueda tener un periodo institucional en el cual tengan al Director

General más cerca del territorio, esto garantizaría una equidad administrativa y de igual manera en materia presupuestal.

Para culminar este apartado, dejamos una gráfica tomada de la página oficial de la CDA, en la cual se señala el territorio en el cual tiene jurisdicción la Corporación⁷.



4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY.

El presente proyecto de ley, como ya se ha venido enunciando, busca que la sede sea itinerante, que la sede principal pueda ir a los diversos territorios en periodos institucionales que se definan, y que para tal efecto sean reglamentados por la cartera ministerial respectiva, esto permitirá que los funcionarios de la sede principal en Guaviare y Vaupés, puedan tener una relación directa y una presencia en el territorio, que pueda coadyuvar a resolver con más premura, seriedad y celeridad, los problemas y trámites ambientales que se susciten en estos territorios.

Como ya se manifestó en el Punto 3 de la presente exposición de motivos, el Legislador decidió establecer la sede principal de la CDA en la capital de Guainía, por ser el departamento con más expansión territorial de los que integran la CDA, para el Norte y Oriente Amazónico, o porque las fuerzas políticas de esa región fueron mucho más acuciosas y sus legisladores lucharon porque dicha disposición normativa quedara de esa manera, permitiendo a Guainía ser la sede principal de una región de gran importancia y significado para el país en materia ambiental.

La presente iniciativa también tiene sustento frente a la debilidad manifiesta que tienen los departamentos de Guaviare y Vaupés frente a la CDA, pues no cuenta con el personal suficiente para el trámite de los temas ambientales y protección de la flora y fauna del lugar.

A la luz del cuadro plasmado en la información inherente al personal de la CDA, debemos puntualizar lo siguiente, en cuanto al departamento del Guaviare, se cuenta con un (1) Directivo, con tres (3) profesionales especializados, un (1) técnico administrativo y dos (2) secretarías, para un total de siete funcionarios, por su parte en el departamento del Vaupés se tiene un (1) directivo, dos (2) profesional

⁶ <https://cda.gov.co/es/sobre-la-cda estructura de la CDA>.

⁷ <https://cda.gov.co/es/sobre-la-cda>.

especializados, un (1) técnico administrativo y una (1) secretaria.

Esta condición genera una gran debilidad en la gestión administrativa, logística y operativa, para atender la dimensión de la problemática ambiental y la demanda de trámites ambientales, estos de tipo institucional y comunitarios, creando la mayor percepción de desconfianza y baja gobernabilidad de la Corporación CDA, como autoridad ambiental y promotora del Desarrollo Sostenible en el Departamento del Guaviare y el departamento de Vaupés.

La concentración administrativa desde el punto de vista directivo y operativo, en un sitio tan distante en donde está ubicada la sede principal en la ciudad de Inírida y de acceso únicamente aéreo y de elevado costo, sesga de manera categórica la gestión para atender la mayor problemática ambiental existente en la jurisdicción de la CDA, focalizada no solo en Guainía, sino también en Guaviare y Vaupés.

Igualmente, ha habido una importante intervención de la cooperación internacional, que reclama el acompañamiento de la Corporación a las diferentes iniciativas que se implementan, sin que haya un verdadero acompañamiento como autoridad ambiental y promotora del desarrollo sostenible.

Por otro lado, en el departamento del Guaviare se han constituido diferentes estrategias y escenarios tanto interinstitucionales y comunitarios para contrarrestar la deforestación, la ocupación y degradación de áreas protegidas, la emisión de gases efecto invernadero, la contaminación hídrica, manejo de residuos sólidos, etc., que requieren de la intervención directa y toma de decisiones de la Dirección General y Subdirectores, que debido a distancias y disponibilidad de recursos no pueden hacer presencia permanente o periódica en la Seccional Guaviare de la Corporación CDA, aunado con el aún incipiente desarrollo tecnológico

de comunicaciones en el departamento del Guainía, con las implicaciones de inoperatividad e ingobernabilidad que esta situación genera.

En este sentido, el departamento del Guaviare se constituye en un punto estratégico, dada su ubicación geográfica en el contexto de la jurisdicción de la Corporación CDA, para la optimización de los aspectos administrativos, logísticos, operativos, y de recursos, para atender el foco de la problemática ambiental existente en el departamento del Guaviare, y tener una equidistancia entre los departamentos de Vaupés y Guainía y el Gobierno central, pero no solo el departamento del Guaviare, sino también el departamento de Vaupés que también merece tener la sede principal en su territorio, a efectos de que la misma pueda atender de primera mano y en su territorio sus problemáticas ambientales.

Además, las entidades públicas deben garantizar la eficiencia y eficacia, a través de la innovación, la reorganización con criterios modernos de gestión acorde a las dinámicas políticas y del territorio, que permitan la búsqueda de soluciones donde la problemática ha alcanzado connotaciones de conflicto socioambiental, planteándose retos para alcanzar los objetivos de sostenibilidad ambiental, mediante un continuo mejoramiento y modernización, para la optimización de los recursos humanos, financieros y tecnológicos en función de la misión y visión de la Corporación, para un mayor y mejor servicio al ciudadano en pro de la conservación de los recursos naturales.

4.1 INFORMACIÓN SOBRE LOS DEPARTAMENTOS DE LA CDA

Dado lo anterior, resulta de vital importancia señalar la actualidad de estos departamentos y mencionar unos aspectos inherentes a los mismos, dado lo anterior se analizarán estas entidades territoriales a través de unas tablas de elaboración propia, tenemos entonces, lo siguiente:

DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA	
	Guainía es un departamento pluriétnico donde la mayoría de la población es indígena, originarios del territorio y otras etnias venidas de otros departamentos como Vichada y Vaupés, más la población colona venida del interior de Colombia y de los países fronterizos. (...) Existen cerca de 120 asentamientos de comunidades indígenas, ubicados en las riberas de los ríos, que se distribuyen por todo el territorio departamental. La población indígena es mayoritaria en el departamento en el que, entre los principales grupos étnicos, se encuentran los siguientes: Curripacos, Puinaves, Sikuanis, Piapocos, Tucanos, Cubeos, Desanos, Guananos, Yerales, Piratapuyas y Piaroa⁸.

ÁREA	72.238 km ² ⁽⁹⁾
HABITANTES	52.061 habitantes ¹⁰ año 2022
FECHA DE CREACIÓN	4 de julio del año de 1991

DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS	
El departamento de Vaupés tiene una extensión de 54.135 km² y está localizado al suroriente del país y al nororiente de la región amazónica; se extiende aproximadamente entre los 02° 06' de latitud Norte y 01° 11' de latitud Sur y entre los 69° 10' y 72° 3' de longitud Oeste de Greenwich, con aproximadamente 656 kilómetros de frontera con la República del Brasil.	
ÁREA	54.135 km ² (11)
HABITANTES	48.932 aproximadamente año 2022 ¹²
FECHA DE CREACIÓN	4 de julio del año de 1991

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE	
	Guaviare es uno de los treinta y dos departamentos que, junto con Bogotá, Distrito Capital, forman la República de Colombia. Su capital es San José del Guaviare. Está ubicado en la región Amazonia, limitando al norte con Meta, al noreste con Vichada, al oeste con Guainía y al sur con Vaupés y Caquetá. El Guaviare, es uno de los departamentos colombianos menos conocido, su riqueza natural es maravillosa, la actividad económica es principalmente agrícola y forestal.
ÁREA	53.460 km ² (13)
HABITANTES	90.357 habitantes al año 2022 ¹⁴
POBLACIÓN	4 de julio de 1991

4.2 DEFORESTACIÓN EN EL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO, JURISDICCIÓN DE LA CDA

Colombia es uno de los pocos países megadiversos en el mundo (ocupa el tercer lugar entre los países con mayor biodiversidad del planeta, después de Brasil e Indonesia), se estima que en el país podrían existir entre 200.000 y 900.000 especies.

8, 9 Plan Departamento de Desarrollo Guainía 2020-2023.

10 Según tabla de proyección poblacional del DANE 2018-2050, datos al año 2022.

11 Plan Departamental de Desarrollo del departamento del Vaupés 2020-2023.

12 Según tabla de proyección poblacional del DANE 2018-2050, datos al año 2022.

13 Plan Departamental de Desarrollo del departamento del Guaviare 2020-2023.

14 Según tabla de proyección poblacional del DANE 2018-2050, datos al año 2022.

Puede decirse que, aproximadamente, por cada 10 especies que existen en el planeta, una habita en nuestro territorio. Tener una riqueza natural tan amplia es un regalo y, al mismo tiempo, una responsabilidad, pues el Estado colombiano debe tomar las medidas necesarias para proteger y conservar los ecosistemas y la riqueza biológica del país. Sin embargo, tristemente, a lo largo de los años en Colombia se han visto fenómenos, que han venido deteriorando y extinguiendo con la megadiversidad con la que contamos, y uno de ellos es la deforestación, situación que se evidencia por la insistente y notoria mano del hombre, como actor principal, con actuaciones tales como la praderización para acaparamiento de tierras, prácticas no sostenibles de ganadería extensiva, infraestructura de transporte no planificada, la ampliación de la frontera agrícola, los cultivos de uso ilícito, extracción ilícita de minerales y extracción de madera (tala ilegal), y como actor secundario factores biofísicos como deslizamientos y chagras de viento; continúan siendo factores críticos que requieren una atención integral. La lucha contra la deforestación en Colombia es un desafío continuo que requiere un enfoque integral y sostenido que, si bien ha llevado a una reducción significativa en 2022 y 2023, es crucial mantener y ampliar las iniciativas en las que convergen el Estado y las comunidades para asegurar la protección de los bosques y la biodiversidad del país.

Consideramos de vital importancia tocar este punto, el fenómeno de la deforestación está acabando con nuestros bosques, con nuestra selva, llevándose a su paso la invaluable variedad de especies de flora y fauna que habitan en nuestro territorio nacional y específicamente en estos departamentos.

La deforestación es una gran amenaza para la Amazonia, la misma es sufrida de una manera drástica por los departamentos de Guainía, Vaupés y Guaviare, teniendo mayor incidencia en este último. La deforestación se da en gran parte por el cambio del uso del suelo; los procesos de deforestación en las áreas con mayor incidencia inician con una agricultura a pequeña escala, de subsistencia o para el consumo propio de las familias, mediante plantaciones legales de uso lícito e inclusive ilícito en algunas zonas, los cuales de manera paulatina terminan siendo reemplazados por praderas que se expanden para albergar actividades económicas, lesionando de manera flagrante la naturaleza del bioma amazónico.

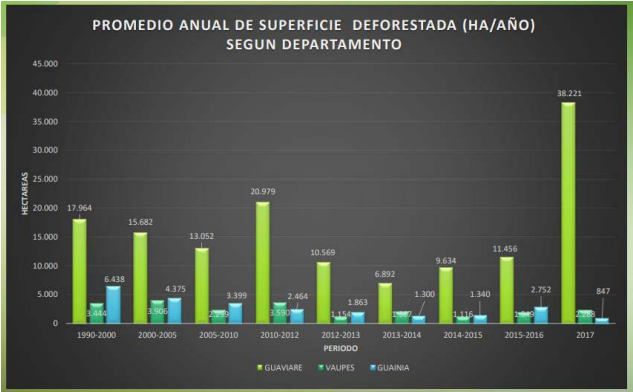
Sumado a lo anterior, la producción pecuaria trae consigo procesos de tala y quema que no están

necesariamente vinculados a una etapa agrícola previa, estas tierras, en muchos casos, son abandonadas con el pasar del tiempo, a causa de la pérdida de productividad del suelo, a factores tecnológicos o a fenómenos migratorios, lo que causa la ocupación de nuestros territorios y la regeneración parcial de algunas de las áreas abandonadas, resultando en una reacción en cadena que inicia con la demanda de tierras para pastoreo y que desplaza a las actividades agrícolas hacia los bosques, abandonando a su vez tierras improductivas.

Otro de los impactos de la deforestación es la extracción de minerales, en Colombia este puede ser directo por la remoción de la cobertura forestal, o indirecto por la expansión de infraestructura asociada a su explotación, generación de oferta de empleo, entre otros que facilita la llegada de otros motores de deforestación.

Ahora bien, en este apartado es de vital importancia soslayar cifras sobre deforestación, y enfocarnos en los departamentos que conforman la CDA, con el fin de vislumbrar la problemática tan grave que existe en el departamento del Guaviare inherente a la deforestación, de igual manera resulta menester señalar la población indígena que habita en cada departamento.

A pesar de que Guainía tiene una extensión territorial superior a la del departamento del Guaviare, este último es el que ha liderado la deshonrosa lista de deforestación en los departamentos de la CDA, a continuación, citaremos un cuadro del informe de la CDA sobre deforestación realizado en la anualidad del año 2017, posteriormente señalaremos las cifras de deforestación del 2017 hasta hoy, gráfica en la cual también se evidencia que este fenómeno se encuentra muy presente en el Guaviare.



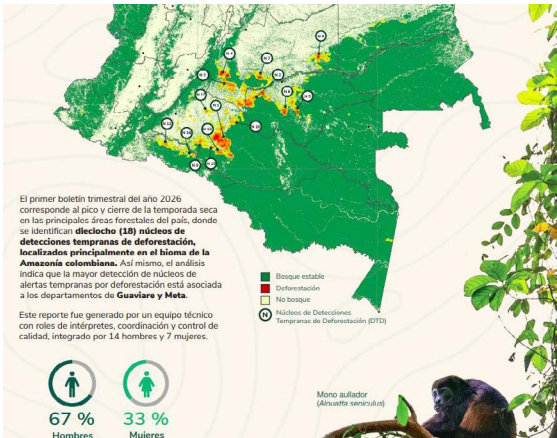
15 <https://cda.gov.co/apc-aa-files/31636561376436316331633537343462/presentacion-forestal-agosto-autoguardado.pdf>.

Cifras de deforestación desde el año 2017 al año inmediatamente anterior.

DPTO	2018	2019	2020	2021	2022	2023
GUAVIARE	34.527 ha	24.220 ha	25.553 ha	25.067 ha	15.721 ha	11.467 ha
GUAINIA	2.350 ha	1.433 ha	1.656 ha	911 ha	1.504 ha	1.782 ha
VAUPÉS	1.123 ha	2.059 ha	1.656 ha	875 ha	1.079 ha	1.978 ha

A grandes rasgos, es claro que el departamento de la CDA que más sufre el fenómeno de la deforestación es el del Guaviare, pues sus cifras están muy por encima de las de los otros departamentos, una de las razones para poder interpretar estas tablas es que los departamentos de Guainía y Vaupés tiene más población indígena, lo que ha demostrado que el manejo ancestral del mismo por parte de las comunidades indígenas han contribuido a la conservación de recursos naturales, lo cual contrasta con el departamento del Guaviare, cuya mayoría de la población son colonos originarios de todas las regiones del país, y cuya dinámica de ocupación originó la sustracción de aproximadamente 495.860 ha, a la Reserva Forestal Ley 2ª de 1959 de la amazonia colombiana, sustracción en la que aún falta un 40% del territorio para ser titulado, y que la ocupación de la reserva aun existente continua de manera acelerada a través de la tala y quema de los bosques trayendo como consecuencia las altas tasas de deforestación por todos conocidas; se considera que la ocupación de la reserva duplica al área originalmente sustraída, generando el más complejo conflicto socioambiental en la región. En total, existen aproximadamente 350 veredas en el departamento del Guaviare.

Las cifras durante los últimos tres años no parecen mejorar, por el contrario, hay muchísimas señales de alerta, en especial en la Amazonia, pues para el primer trimestre del año 2026 creció la deforestación en la Amazonia colombiana, en especial en el bioma que forman las tres entidades territoriales para las cuales funge como corporación ambiental la CDA, El Ideam publicó las cifras de monitoreo de la deforestación del primer trimestre de 2026. Se deforestaron 37.660 hectáreas en la Amazonía colombiana, lo que representa el 76% de los bosques que perdió el país en ese periodo. Son 10.608 hectáreas más que en el mismo periodo de 2025 en la Amazonía, lo que representa un aumento del 40%. Y casi el total de hectáreas deforestadas en todo el 2023 en esa región, cuando hubo una caída histórica de la deforestación. La franja de la nación sobre la deforestación en el mapa quedó de esta manera:



Considero menester y de vital importancia, analizar las cifras de deforestación a nivel nacional, estudiando el fenómeno en los departamentos

que más están siendo afectados y estableciendo propuestas para solucionar esas cifras y los problemas coyunturales que se desencadenan de estas cifras.

4.3 POBLACIÓN INDÍGENA Y TERRITORIO

Sin duda alguna, resulta de vital importancia tocar este punto dentro de la parte motivacional del presente proyecto de ley, en primer lugar, es menester señalar el aporte invaluable de los pueblos indígenas al país, y el aporte en la conservación del medio ambiente, lo que se ha evidenciado en las cifras de deforestación de los departamentos de Guainía y Vaupés, en comparación con el departamento del Guaviare, dado que la población indígena de las dos primeras entidades territoriales es mucho mayor a la que existe en el Guaviare.

Los pueblos indígenas son los principales guardianes de los bosques del mundo. Gracias a sus prácticas ancestrales, han asegurado la conservación del 80% de la biodiversidad del planeta y los bosques que habitan proveen 1/3 de la solución al cambio climático. Reforzar el respeto de sus derechos, elevar su importancia e incorporar su visión y conocimiento sobre la naturaleza, es determinante para alcanzar las metas climáticas, de desarrollo y conservación.

En Colombia, uno de los países con más alta biodiversidad del planeta, hay 102 pueblos indígenas, distribuidos en diferentes zonas del país, en territorios que suman más de 26 millones de hectáreas. La propiedad colectiva de los resguardos indígenas representa aproximadamente el 46% del bosque natural en Colombia, determinante para la protección y provisión de agua de las ciudades y la producción agrícola en la región Andina, así como la conservación de áreas de gran valor natural y para la provisión de agua como la Sierra Nevada de Santa Marta¹⁶.

DEPARTAMENTO	POBLACIÓN 2018	PARTICIPACIÓN EN EL TOTAL DE LA POBLACIÓN DEPARTAMENTAL	DISTRIBUCIÓN NACIONAL
GUAINÍA	33.280	74.9%	1.7%
VAUPÉS	30.787	81.7%	1.6%
GUAVIARE	6.856	9.4%	0.4%

Elaboración propia. **FUENTE:** Boletín de poblaciones indígenas, Ministerio de Salud, año 2018¹⁷.

16 Información tomada de la página WWF, disponible en, <https://www.wwf.org.co/?364960/El-aporte-de-los-pueblos-indigenas-al-pais-es-invaluable#:~:text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20son%20los,la%20soluci%C3%B3n%20al%20cambio%20clim%C3%A1tico>.

17 Boletín de pueblos indígenas, Ministerio de Salud, disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-poblacion-indigena.pdf>.

De conformidad con lo plasmado en el cuadro anterior, es claro entonces, que los departamentos de Guainía y Vaupés tienen gran porcentaje de población indígena en el total de sus habitantes, lo que nos permite deducir que esta puede ser una de las razones por las cuales el flagelo de la deforestación no afecte en gran medida a estos sectores en comparación con el departamento del Guaviare, donde la población indígena presente en su territorio corresponde solo a un 9.4% del total y a un ínfimo 0.4% a nivel nacional.

Ahora bien, con lo establecido en el numeral 4.1 de este texto exponencial, debemos manifestar que gran parte del recaudo de la CDA proviene del impuesto predial, acá se debe hacer énfasis en la cantidad de habitantes que tiene el Guaviare y su zona urbana, así como su zona rural, lo que traería un gran recaudo por parte del impuesto predial, mismo que a la luz del artículo 34 de la Ley 99 de 1993 se debe dividir por partes iguales entre la actual sede principal que se pretende modificar por medio de este proyecto de ley y las otras subsedes.

Para culminar este apartado, mostraremos una serie de datos sobre el estado legal del territorio que se encuentra en jurisdicción de la CDA.

ESTADO LEGAL DEL TERRITORIO JURISDICCIÓN CDA ha			
	GUAINÍA	GUAVIARE	VAUPÉS
Distrito de Manejo Integrado y/o área sustraída	126.405	494.447	430
Reservas Forestales Protectoras	76	37.513	0
Reservas de la Sociedad Civil	0	276	0
Reserva Forestal Ley 2ª-59	0	789.629	0
Resguardos Indígenas	5.861.559	2.313.285	4.265.207
Parque Nacional Chiribiquete	0	1.062.574	0
Reserva Natural Nukak	0	855.000	0
Parque Nacional Puinawai	1.092.500	0	0
Parque Nacional Yaigóje Apaporis	0	0	1.056.023
Extensión Departamental	7.080.540	5.552.723	5.321.660

*Fuente Sinchi.

5. MARCO NORMATIVO

El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el

Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de Ley y/o de actos legislativos. De igual manera la Ley 99 de 1993 y las sentencias de las altas Cortes forman parte del presente marco normativo.

Para puntualizar citaremos los siguientes instrumentos legales:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- Artículo 7°. Diversidad étnica y cultural de la Nación.
- Artículo 8°. Riquezas culturales y naturales de la Nación
- Artículo 49. Atención de la salud y saneamiento ambiental
- Artículo 58. Función ecológica de la propiedad privada
- Artículo 63. Bienes de uso público
- Artículo 79. Derecho a un Ambiente Sano
- Artículo 80. Planificación y aprovechamiento de los recursos naturales
- Artículo 95. Protección de los recursos culturales y naturales del país
- Artículo 330. Administración de los territorios indígenas
- Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones”.

6 - IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁸ “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”.

18 **Artículo 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

7. CONFLICTO DE INTERESES:

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir

cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. TEXTO PROPUESTO PARA LA INICIATIVA DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por establecer que, la sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) sea itinerante y por periodos

institucionales para los departamentos de Guaviare, Vaupés y Guainía.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico (CDA). Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia (CDA), la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia (CDA), además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare, tendrá una sede principal itinerante en alguna de las ciudades capitales que comprenden su jurisdicción, la cual tendrá un periodo institucional establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. Los Gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados; c. Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la Corporación CDA, escogidos por las organizaciones indígenas de la región; d. Un representante del Presidente de la República; e. Un representante de los Alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción; f. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “SINCHI”, o su delegado; g. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”; h. El Rector de la Universidad de la Amazonia; i. Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonía.

Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e, e i, serán elegidos por la Asamblea

Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo, destinará un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

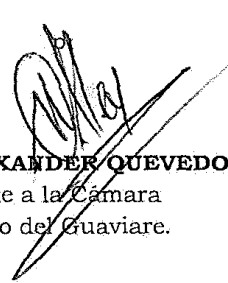
Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo inherente a la sede principal itinerante de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), sus periodos institucionales y forma de elección.

Parágrafo. En todo caso la primera sede itinerante deberá ser en el departamento del Guaviare o de Vaupés, según lo defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

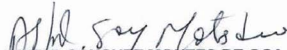
Ciudad.

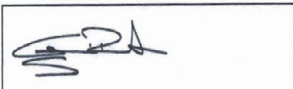
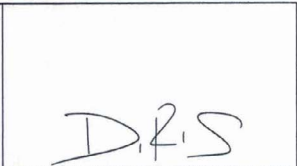
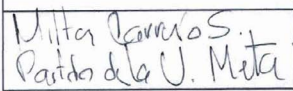
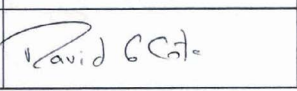
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley número 339 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones.

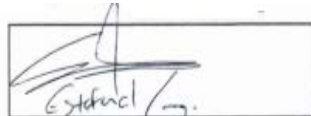
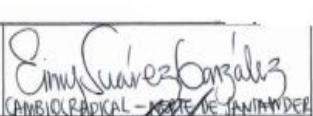
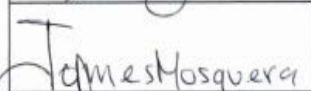
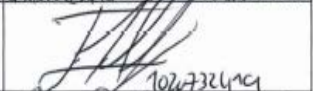
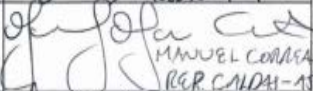
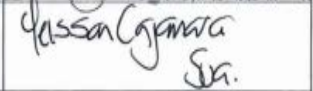
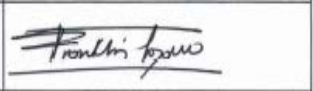
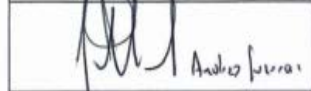
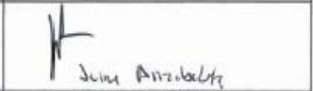
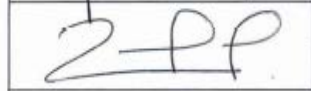
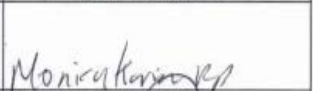
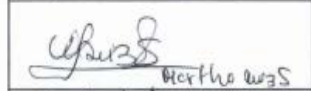
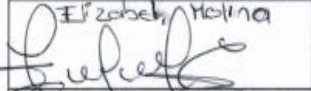
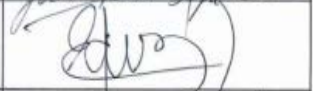
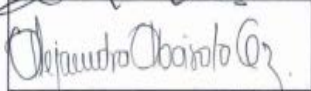
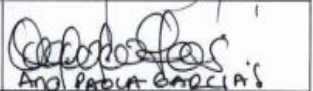
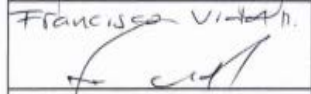
Respetado doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radico ante su Despacho el Proyecto de Ley número 339 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ Representante a la Cámara Norte de Santander
 Milton Carrero S. Partido de la U. Meta	 David C. C.

 Esteban G.	 Einar Suárez González CAMBIO RADICAL - NOROCCIDENTE DE SANTANDER
 James Mosquera	 Manuel Corrales 1022732494 MANUEL CORRALES RER CALDAS - AST.
 Daniel Bernal E. Cuchumatán	 Yasser Cárdenas Sr.
 Guillermo R. Ruco	 Gregorio
 Gregorio	 Franklin Torres
 Andrés Jarama	 Diana Arzobal
 Z-P-F	 Monica Kanyep
 Eder Zúñiga SENA Eder Zúñiga HOLANDA	 Juan Pablo Díaz G.
 Rafael	 Carlos
 Alejandro Obando G.	 Ana Patricia Encarnación
 Francisca V.	

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 339 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transfiera, a título gratuito, maquinaria amarilla y verde incautada por infracciones aduaneras, así como la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, a los municipios catalogados como PDET, Zomac y aquellos que hayan sido declarados en situación de emergencia, con el propósito de apoyar el mejoramiento y mantenimiento de vías, limpieza de canales, dragados de mantenimiento de ríos y quebradas, la mitigación de riesgos de desastres, la adecuación de tierra para desarrollo agropecuario y la atención de situaciones de calamidad pública en esos territorios.

Artículo 2º. Autorización para la entrega de maquinaria incautada. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la DIAN podrá transferir, a título gratuito, maquinaria amarilla y verde incautada por infracciones aduaneras, a los municipios PDET, Zomac, y aquellos declarados en situación de emergencia, bajo las siguientes condiciones:

1. La maquinaria no debe estar sujeta a reclamación judicial en curso o medida cautelar que impida su disposición.
2. La maquinaria debe ser adecuada para su uso en proyectos de interés público, como mantenimiento, mejoramiento y construcción de obras de infraestructura vial, agropecuaria, gestión de riesgos, o cualquier otra actividad que beneficie a la comunidad.
3. Los municipios beneficiarios deberán presentar un plan de utilización de la maquinaria que justifique su impacto positivo en el desarrollo local o en la superación de la situación de emergencia.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación para maquinaria decomisada por minería ilegal. La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera. La maquinaria **no será destruida ni inutilizada**, y se destinará al apoyo y ejecución de

obras de bien común en municipios PDET, Zomac y aquellos declarados en situación de emergencia.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada, las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria utilizada para el arranque de material y explotación de recursos no renovables, con similares características técnicas.

Parágrafo 1°. La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Parágrafo 2°. Para el caso de dragas de succión o dragones decomisados, los municipios deberán retirar todo el equipo de beneficio de minerales (tolva, criba, canalones y partes similares) y realizar las adaptaciones necesarias para la descarga del material dragado en áreas habilitadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional dotará a la Policía y Ejército Nacional del equipo requerido para el traslado de la maquinaria incautada, hasta los sitios de custodia.

Parágrafo 4°. Cuando sea imposible el traslado de la maquinaria decomisada, esta será destruida en el sitio de incautación, previendo la no contaminación del ambiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la transferencia

Artículo 4°. *Procedimiento para la transferencia de maquinaria incautada por la DIAN.* El proceso de entrega de maquinaria se desarrollará según el siguiente esquema:

1. Solicitud: Los municipios interesados deberán presentar una solicitud formal ante la DIAN, detallando el destino y el uso proyectado de la maquinaria.

2. Evaluación: La DIAN evaluará las solicitudes y priorizará la entrega con base en la urgencia y el impacto de las solicitudes y propuestas, dando prioridad a los municipios declarados en situación de emergencia.

3. Resolución: La DIAN emitirá una resolución administrativa que formalice la transferencia de la maquinaria a título gratuito.

4. Formalización: La entrega de la maquinaria se realizará mediante la firma de un acta de entrega-recepción entre la DIAN y el representante del municipio beneficiario.

Artículo 5°. *Procedimiento para maquinaria decomisada en minería ilegal.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal, será objeto del procedimiento de decomiso e incautación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Decisión número 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, son autoridades competentes para ejecutar la medida de decomiso e

incautación de la maquinaria pesada que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera. De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes, se documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidas, se entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición del Alcalde municipal o distrital donde se estén realizando las actividades, conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente.

Parágrafo 2°. Cuando la medida final sea la incautación, el Alcalde del municipio o distrito donde se estén realizando las actividades de exploración o explotación de minerales, será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incaute serán utilizadas exclusivamente en obras y proyectos de interés público dentro de su jurisdicción, en especial en proyectos PDET, Zomac y de atención de emergencias.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de decomiso e incautación del que trata el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, en especial lo correspondiente a la maquinaria pesada y las partes utilizadas en actividades de minería ilegal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de entrega a los Alcaldes municipales o distritales de la maquinaria pesada y partes utilizadas en actividades de minería ilegal.

Artículo 6°. *Oposición.* Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad minera nacional o ambiental competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 7°. *Registro e informe.* En cada caso de ejecución de la medida de incautación se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de incautación.

CAPÍTULO III

Responsabilidades y control

Artículo 8°. *Responsabilidad del uso de la maquinaria.* Los municipios que reciban la maquinaria serán responsables de su mantenimiento y uso adecuado, exclusivamente en actividades de interés público.

Artículo 9°. Control, y Seguimiento. La presente ley establece los siguientes mecanismos de control, y seguimiento para garantizar la correcta ejecución de lo dispuesto en ella:

1. Control interno: Los municipios beneficiarios deberán implementar mecanismos de control interno que garanticen el uso adecuado de la maquinaria, su mantenimiento y su destinación exclusiva a las actividades de interés público para las cuales fue transferida.

2. Auditoría externa: La Contraloría General de la República, en ejercicio de su función constitucional y legal, realizará auditorías periódicas para verificar la correcta gestión, uso y destinación de la maquinaria transferida, pudiendo practicar las visitas, solicitar los informes y adelantar las investigaciones que estime pertinentes.

3. Seguimiento interinstitucional: La DIAN y el Ministerio de Transporte, en coordinación con los municipios beneficiarios, realizarán seguimiento al cumplimiento de los planes de utilización de la maquinaria presentados por los municipios.

4. Informes periódicos: Los municipios beneficiarios deberán presentar, cada seis (6) meses o con la periodicidad que establezca la reglamentación, un informe detallado sobre: (i) el estado y mantenimiento de la maquinaria, (ii) los proyectos ejecutados con su uso, (iii) el impacto social y económico de dichos proyectos, y (iv) las dificultades u obstáculos encontrados en su implementación.

5. Rendición de cuentas: Los Alcaldes de los municipios beneficiarios deberán incluir, en las audiencias públicas de rendición de cuentas, un informe sobre el uso y resultados de la maquinaria recibida en virtud de esta ley.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte de los municipios beneficiarios dará lugar a la suspensión de futuras transferencias, sin perjuicio de las acciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar.

Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, con la asesoría técnica de la DIAN y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. Dicha reglamentación deberá establecer, entre otros aspectos:

- a) El procedimiento detallado para la solicitud, evaluación, priorización y transferencia de la maquinaria.
- b) Los criterios objetivos para la priorización de municipios beneficiarios.
- c) Los términos, condiciones y plazos para la presentación de informes por parte de los municipios.
- d) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del uso de la maquinaria.

- e) Los procedimientos para la recuperación de la maquinaria en caso de incumplimiento de los fines establecidos.

- f) Los criterios para la destinación de la maquinaria en situaciones de emergencia declaradas.

- g) El procedimiento de la evaluación del estado técnico mecánico de la maquinaria incautada.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos involucrados en la ejecución de la presente ley.

Artículo 11. Evaluación de impacto. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación, diseñará e implementará un sistema de evaluación de impacto que permita medir, con indicadores cuantitativos y cualitativos, los resultados de la transferencia de maquinaria en términos de:

- a) Mejoramiento de la infraestructura vial y productiva en los municipios beneficiados.
- b) Generación de empleo y dinámica económica local.
- c) Reducción de tiempos de respuesta en situaciones de emergencia.
- d) Satisfacción de las comunidades beneficiarias.

Parágrafo. El informe de evaluación de impacto deberá ser presentado anualmente a las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 12. Publicidad y transparencia. La DIAN y el Ministerio de Transporte deberán publicar en sus páginas web oficiales, en un micrositio de fácil acceso, la información relativa a:

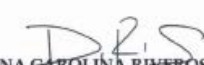
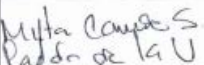
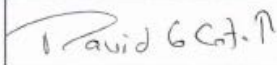
- a) El inventario de maquinaria disponible para transferencia y su estado.
- b) Las solicitudes recibidas y su estado de tramitación.
- c) Las resoluciones de transferencia emitidas.
- d) Los informes periódicos presentados por los municipios beneficiarios.
- e) Los resultados de las auditorías realizadas.

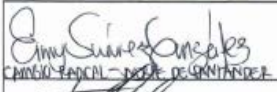
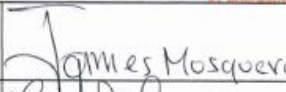
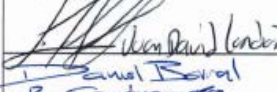
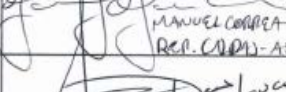
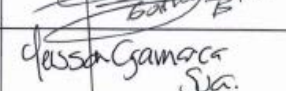
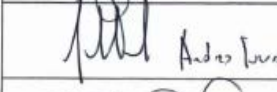
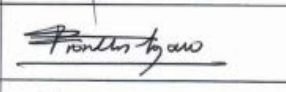
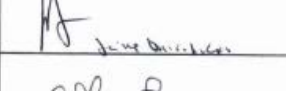
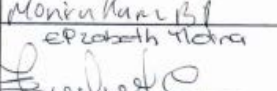
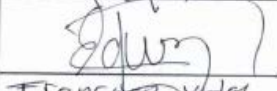
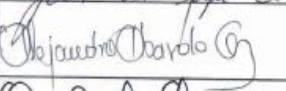
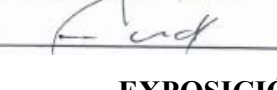
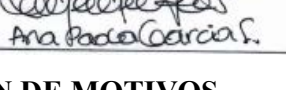
Parágrafo. La información deberá mantenerse actualizada y ser de libre consulta para la ciudadanía.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ASTRID SÁNCHEZ MONTÉS DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ Representante a la Cámara Norte de Santander
 Mylta Campes Padre de la U Meta	 David G. C. P.

 JUAN CARLOS VARGAS SOLER	 WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA	 MANUEL CORREA
 GERMÁN	 CLARA GAMBOA
 ANDRÉS	 FRANCISCO
 ZPP	 J. B. B.
 MONICA	 CARLOS
 EDMUNDO	 JUAN PABLO
 FRANCISCO	 ANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES EN EL CONGRESO

El presente proyecto de ley se radica por primera vez bajo el título: “*por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones*”.

Cabe señalar que durante las Legislaturas 2021-2022, 2024-2025 y 2025-2026, varios Congresistas han impulsado iniciativas legislativas que orientan la presente propuesta, partiendo de consideraciones análogas y debidamente actualizadas, en atención a la importancia estratégica que reviste para Colombia contar con herramientas normativas que permitan optimizar el uso de bienes incautados y decomisados en beneficio de las regiones más vulnerables.

De manera previa, en la Legislatura 2021-2022, el honorable Representante *José Luis Pinedo Campo* radicó el Proyecto de Ley número 245 de 2021, titulado “*por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto número 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones*”, el cual proponía modificar la norma que regula el destino de la maquinaria utilizada en actividades mineras ilegales, sustituyendo la medida de destrucción por la de incautación, con miras a darles un mejor uso en obras de infraestructura que benefician el desarrollo del país.

En la Legislatura 2024-2025, los honorables Representantes *Juan Carlos Vargas Soler*, *Willian Ferney Aljure Martínez* y *Juan Pablo Salazar Rivera* radicarón el Proyecto de Ley número 041 de 2025, titulado “*por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PDET y Zomac, y se dictan otras disposiciones*”, con el propósito de autorizar a la DIAN para transferir a título gratuito maquinaria incautada por infracciones aduaneras a los municipios catalogados como PDET y Zomac , contribuyendo al mejoramiento y mantenimiento de vías, la mitigación de riesgos de desastres y la adecuación de tierra para desarrollo agropecuario.

Asimismo, en la Legislatura 2024-2025, el honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez* radicó el Proyecto de Ley número 257 de 2024, titulado “*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y Zomac, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1º y 3º del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”, que buscaba poner fin a la práctica de destrucción mediante quema de la maquinaria incautada en actividades de minería ilegal y destinarla a obras de desarrollo en municipios PDET y Zomac , argumentando que la quema genera mayor contaminación ambiental y representa la pérdida irreversible de activos de alto valor comercial.

La presente iniciativa legislativa integra y armoniza los postulados de estas iniciativas, recogiendo sus fundamentos y actualizándolos a la luz de las necesidades actuales del país. Su inclusión obedece al propósito de enriquecer el debate parlamentario y consolidar una propuesta que responda de manera efectiva a las necesidades de infraestructura, desarrollo y resocialización en los territorios más afectados por el conflicto armado, la pobreza y las situaciones de emergencia, contribuyendo así al cierre de brechas históricas y al desarrollo integral del territorio nacional.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de este proyecto de ley es establecer un marco legal que permita:

1. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a título gratuito, a los municipios PDET, Zomac y aquellos declarados en situación de emergencia.
2. Que la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal sea destinada al apoyo y ejecución de obras de bien común en los mismos territorios, prohibiendo su destrucción y sustituyéndola por los procedimientos de decomiso e incautación previstos en la Decisión número 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones.

3. Establecer mecanismos claros de control, seguimiento y reglamentación para garantizar la transparencia y eficiencia en la transferencia y uso de la maquinaria.

Esta transferencia tiene como finalidad apoyar de manera directa y efectiva el desarrollo de la infraestructura local, la atención de emergencias y la mejora de la calidad de vida de las comunidades que habitan en estas zonas, caracterizadas por una alta vulnerabilidad y necesidades significativas en términos de desarrollo económico y social.

El proyecto de ley se enfoca en maximizar el uso de la maquinaria incautada y decomisada, que de otro modo permanecería inactiva, se deterioraría o sería destruida mediante quema, generando un mayor daño al medio ambiente. Al permitir que estos bienes sean entregados a las regiones que más lo necesitan, se busca impulsar proyectos públicos prioritarios, tales como la mejora de vías, la promoción de actividades agrícolas, la atención de emergencias y otras iniciativas que favorezcan el desarrollo rural y la reconstrucción del tejido social en áreas históricamente afectadas por la violencia y la falta de inversión estatal.

III. MARCO NORMATIVO

El marco normativo del presente proyecto de ley tiene como base la legislación vigente en Colombia en materia de aduanas, administración de bienes del Estado, minería y desarrollo territorial. El objetivo es introducir disposiciones específicas que permitan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, y regular la destinación de maquinaria decomisada en actividades de minería ilegal, superando las restricciones actuales y garantizando su uso y beneficio.

a) Constitución Política de Colombia: La Carta Magna establece en su artículo 287 el derecho de las entidades territoriales a la autonomía para la gestión de sus intereses y la descentralización administrativa. Este proyecto de ley refuerza dicho principio al permitir que los municipios PDET y Zomac reciban recursos tangibles (maquinaria incautada y decomisada) que potencien su capacidad para gestionar obras públicas y proyectos locales de interés común. Asimismo, la norma contribuye al desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como el bienestar general y la paz (artículos 1 y 2 de la Constitución).

b) Ley 160 de 1994 y Ley 1448 de 2011: Ambas leyes reconocen la importancia de fomentar el desarrollo rural y la reparación a las víctimas del conflicto armado, lo cual se alinea con el enfoque del presente proyecto. Al facilitar la entrega de maquinaria a los municipios PDET y Zomac, se refuerza el compromiso del Estado con el desarrollo rural integral, la reparación de las comunidades afectadas por la violencia y la promoción de la paz.

c) Ley 1523 de 2012: Esta ley establece el marco para la gestión del riesgo de desastres en Colombia, incluyendo los procedimientos para

la declaratoria de situación de emergencia y la asignación de recursos para su atención. La presente iniciativa se articula con esta normativa al permitir la transferencia ágil de maquinaria a los municipios afectados por desastres naturales o situaciones de calamidad pública.

d) Decreto número 2685 de 1999: Este decreto establece el marco regulatorio para la administración y disposición de mercancías incautadas en infracciones aduaneras. El proyecto de ley propone una exclusión específica de ciertas restricciones contenidas en dicha norma, para permitir la transferencia de maquinaria incautada directamente a los municipios beneficiarios.

e) Decisión número 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones: Esta decisión aprobó la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, facultando a los países miembros para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. El presente proyecto se fundamenta en las facultades de decomiso e incautación, dejando sin efecto la práctica de la destrucción [Comunidad Andina de Naciones, 2012].

f) Decreto número 2235 de 2012: Este decreto reglamentó la Decisión número 774, limitándose a incorporar únicamente el procedimiento de destrucción sin contemplar las demás facultades otorgadas [Presidencia de la República, 2012]. El proyecto de ley deroga expresamente este decreto en lo relacionado con dicha medida. Cabe señalar que, mediante el Decreto número 1035 de 2024, se ampliaron las facultades para la destrucción de maquinaria a las Fuerzas Militares, lo cual refuerza la necesidad de adoptar una medida que ponga fin a esta práctica regresiva.

g) Ley 1955 de 2019 y Ley 2079 de 2021: Estas leyes subrayan la importancia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) en la planificación de políticas públicas para el desarrollo equitativo del territorio nacional. El proyecto de ley se articula con las prioridades establecidas en estos marcos normativos, contribuyendo a la ejecución de los planes de desarrollo regional y la reducción de la desigualdad social.

h) Ley 1801 de 2016: Esta ley establece en su artículo 179 las medidas correctivas aplicables por actividades que afectan la convivencia, incluyendo el decomiso de bienes. El presente proyecto se articula con esta normativa para establecer un procedimiento claro de decomiso e incautación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

4.1. Contexto de las regiones PDET, Zomac y situaciones de emergencia

4.1.1. Regiones PDET

Las regiones catalogadas como Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) son áreas

que han sufrido las consecuencias devastadoras del conflicto armado en Colombia. Estas zonas, en su mayoría rurales y periféricas, han sido históricamente marginadas en términos de inversión pública y desarrollo económico.

Colombia cuenta con 170 municipios PDET y 344 Zomac, definidos por el Estado como los más golpeados por la guerra, la economía ilícita y el abandono institucional [Agencia de Renovación del Territorio, 2025]. De sus 6,6 millones de habitantes, el 39,2% vive en pobreza multidimensional, casi el doble que el promedio nacional. Cuatro de cada diez viviendas no cuentan con acueducto, casi el doble del déficit nacional. El analfabetismo es tres veces mayor al promedio nacional [Renovación Territorial, 2023].

La importancia de estos territorios trasciende las estadísticas de pobreza. Como dato ilustrativo, el 35% de los jugadores convocados a la Selección Colombia para el Mundial 2026 nacieron en municipios catalogados como PDET o Zomac, lo que evidencia que, a pesar de las adversidades, estas regiones son cuna de talento y potencial humano que merece ser respaldado con inversión estatal [Infobae, 2026].

El enfoque de los PDET, establecido en el Acuerdo de Paz de 2016, busca atender las necesidades de estas comunidades mediante la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo social y económico, la mejora de la infraestructura y la generación de empleo. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, muchas de estas áreas aún carecen de servicios básicos.

4.1.2. Zonas Zomac

Las Zomac son zonas que han sido identificadas como las más afectadas por el conflicto armado y que requieren atención especial por parte del Estado [Ley 1819 de 2016, artículos 236-238]. En estas regiones, la población no solo ha sufrido el impacto directo de la violencia, sino que también enfrenta desafíos económicos significativos.

El Mecanismo de Obras por Impuestos, establecido en la Ley 1819 de 2016, ha sido un instrumento clave para la inversión en estos territorios. Entre 2018 y 2025, se aprobaron 514 proyectos por 4 billones de pesos, vinculando a 283 empresas y beneficiando a 288 municipios. En los primeros tres años del gobierno de Gustavo Petro (2022-2025), se priorizó este mecanismo aprobando 374 proyectos por 3 billones de pesos, beneficiando a 269 municipios [Agencia de Renovación del Territorio, 2025]. Para la vigencia 2025, el Gobierno nacional aprobó un cupo de \$1,1 billones destinado a financiar proyectos de infraestructura, educación, salud, conectividad y desarrollo económico local.

4.1.3. Situaciones de emergencia

Además de las zonas PDET y Zomac, Colombia enfrenta frecuentes situaciones de emergencia derivadas de fenómenos naturales como inundaciones, deslizamientos, sismos, sequías, así como crisis humanitarias y sanitarias. La Ley

1523 de 2012 establece el marco para la gestión del riesgo de desastres, permitiendo la declaratoria de situación de emergencia para la atención de eventos catastróficos.

La maquinaria pesada es un recurso crítico para atender este tipo de situaciones: permite la apertura de vías, la remoción de escombros, la canalización de ríos, la construcción de albergues temporales y la reconstrucción de infraestructura básica. Sin embargo, muchos municipios carecen de los recursos financieros para adquirir o alquilar esta maquinaria, lo que retrasa la atención de las emergencias y agrava sus consecuencias.

4.2. Optimización de recursos públicos

La optimización de los recursos públicos es un principio fundamental en la gestión estatal. Una de las principales ventajas de esta propuesta radica en el aprovechamiento de activos que, de otro modo, permanecerían ociosos en los depósitos de la DIAN o serían destruidos. Actualmente, la maquinaria incautada por la DIAN a menudo permanece en depósitos o bodegas, lo que genera costos asociados a su almacenamiento, custodia y mantenimiento.

La maquinaria amarilla y verde, que incluye equipos de construcción y agrícola, tiene un alto potencial para ser utilizada en proyectos de infraestructura vial, desarrollo agrícola y otras iniciativas comunitarias. Al permitir que estos activos sean transferidos a las comunidades, se facilita su uso inmediato en obras que pueden generar empleos, mejorar el acceso a servicios y fomentar el desarrollo económico local.

4.3. Daños ambientales y la ineficacia del Decreto número 2235 de 2012

La Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones facultó a los países miembros para adelantar procedimientos frente a la maquinaria utilizada en actividades de minería ilegal, permitiendo diversas medidas como decomiso, incautación, destrucción, demolición, inutilización y neutralización [Comunidad Andina de Naciones, 2012]. Sin embargo, el Gobierno colombiano, mediante el Decreto número 2235 de 2012, optó exclusivamente por la **destrucción**, sin contemplar las demás facultades otorgadas [Presidencia de la República, 2012].

Esta decisión ha sido objeto de múltiples críticas y movilizaciones sociales. En 2023, mineros del Bajo Cauca antioqueño, Valdivia, Nordeste antioqueño, Sur de Córdoba y Sur de Bolívar protagonizaron un paro minero exigiendo la derogación del Decreto número 2235 de 2012, señalando que la política de quema de máquinas no ha servido para combatir la minería ilegal y afecta desproporcionadamente a la minería tradicional [El Espectador, 2023].

Según una investigación de la Universidad Libre de Colombia sobre la quema de maquinaria en el municipio de río Quito, Chocó:

“Al realizar este tipo de prácticas se han generado problemas de contaminación atmosférica

e hídrica, ya que la polución que el actuar produce, es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medio ambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando desertización en algunas zonas” [Universidad Libre de Colombia, 2021].

El Espectador en abril de 2023, informó la quema de cuatro entables mineros en el departamento del Chocó por parte del Ejército, avaluados en 6.000 millones de pesos, evidenciando la continuidad de una práctica que no ha logrado disuadir la minería ilegal y que representa la pérdida irreversible de activos de alto valor [*El Espectador*, 2023].

Investigaciones académicas recientes han cuestionado la efectividad del enfoque punitivo. Según Arias (2024), de la Universidad Externado de Colombia:

“La lógica que permite plantear el fracaso de la guerra estatal contra el narcotráfico también podría soportar que ha fracasado la guerra estatal contra la minería ilegal de oro en Colombia. (...) Reconocer que destruir maquinarias usadas en la minería ilegal de oro ha sido una política poco efectiva, no es novedoso”.

El autor sostiene que el enfoque prohibicionista, repetido en múltiples normas desde 1988, es incapaz de operar sobre las realidades socio-territoriales mineras. Señala que la alta movilidad de la minería aluvial hace inefectivas las políticas de destrucción de maquinaria, ya que *“rápidamente se identifican nuevos sitios ricos en oro y más alejados de la acción estatal porque la maquinaria se reemplaza y la potencia del yacimiento permanece intacta para su apropiación por nuevos mineros”* (Arias, 2024).

4.4. Fortalecimiento de la capacidad institucional local

El fortalecimiento de la capacidad institucional local es un elemento esencial para el desarrollo sostenible y la gobernanza efectiva en las regiones más afectadas por el conflicto armado y las emergencias. La transferencia de maquinaria a estos territorios no solo implica la entrega de recursos físicos, sino que también ofrece una oportunidad única para mejorar y consolidar las instituciones locales.

En primer lugar, la transferencia de maquinaria proporciona a los municipios la posibilidad de desarrollar capacidades técnicas y administrativas fundamentales para la gestión de proyectos de infraestructura. Al recibir esta maquinaria, los Gobiernos locales deberán establecer protocolos y procedimientos para su uso, mantenimiento y gestión. Esto implica la formación del personal encargado de operar y cuidar los equipos.

Además, la implementación de proyectos con maquinaria incautada puede facilitar la creación de redes de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno y entre las instituciones locales, permitiendo acceder a conocimientos, recursos y mejores prácticas.

4.5. Compromiso con la paz y la equidad territorial

El compromiso con la paz y la equidad territorial es un pilar fundamental de esta propuesta. La historia reciente de Colombia está marcada por la violencia y el conflicto armado, que han dejado profundas huellas en las comunidades. Las regiones PDET y Zomac son testigos de estas realidades, donde la pobreza, la desigualdad y la exclusión social han sido moneda corriente.

Al transferir maquinaria incautada y decomisada a estos municipios, se contribuye a mitigar estas problemáticas, ya que se crea un contexto propicio para la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria. El acceso a maquinaria adecuada para la ejecución de proyectos de infraestructura no solo mejora las condiciones de vida, sino que también representa una oportunidad para fortalecer la gobernanza local y fomentar la participación ciudadana.

En este sentido, la iniciativa se alinea con los objetivos del Mecanismo de Obras por Impuestos, que en 2025 ha destinado inversiones significativas en municipios PDET y Zomac: \$27 mil millones en proyectos para el Pacífico y Frontera Nariñense [Agencia de Renovación del Territorio, 2025], \$4.130 millones para infraestructura educativa en siete municipios del Huila [*Blu Radio*, 2025], y \$449 millones para fortalecer Granjas del Cuidado en siete municipios de Antioquia [Gobernación de Antioquia, 2025].

4.6. La complejidad de la minería aluvial y la necesidad de un enfoque territorial

Para abordar efectivamente el problema de la minería ilegal y la destinación de la maquinaria incautada, es crucial comprender la naturaleza del fenómeno. Como lo explica Arias (2024), la minería aluvial de metales preciosos representa cerca del 80% de la producción nacional de oro. Esta actividad, que se concentra en regiones específicas como el bajo Cauca en Antioquia, la serranía de San Lucas en Bolívar y la región Pacífica de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, tiene profundas raíces históricas y socioculturales.

El autor diferencia entre dos tipos de minería aluvial: la tradicional de escala artesanal, legítima y legal en su origen, y la de mediana escala, mecanizada, ilegal y asociada a cadenas criminales. La inoperancia de la política pública minera, según Arias (2024), ha llevado a que ambas se confundan, anulando los beneficios sociales y territoriales de la minería tradicional. La movilidad de los mineros a lo largo de ríos y aluviones hace que las políticas de destrucción de maquinaria sean inefectivas.

La propuesta de este proyecto de ley se alinea con el llamado del autor a “recuperar el control estatal del subsuelo y de los recursos auríferos” y a avanzar hacia “un modelo minero de los territorios de aluviones auríferos con una minería bajo control estatal, racional en la sostenibilidad social, económica y ambiental” (Arias, 2024). La transferencia de la

maquinaria incautada a los municipios para fines de desarrollo e infraestructura se presenta como una alternativa concreta para, en lugar de destruir un activo, utilizarlo en la construcción de paz y equidad territorial.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En conclusión, el presente proyecto de ley representa una oportunidad significativa para optimizar el uso de los bienes incautados por la DIAN y la maquinaria decomisada en actividades de minería ilegal, dirigiendo estos recursos hacia el desarrollo de los municipios PDET, Zomac y aquellos declarados en situación de emergencia. La transferencia de maquinaria, bajo un marco normativo claro y transparente, tiene el potencial de transformar estas comunidades al mejorar su infraestructura y fomentar actividades productivas que generen empleo y oportunidades económicas.

El enfoque del proyecto no solo busca beneficiar a las regiones más afectadas por el conflicto armado, sino que también alinea los esfuerzos del Estado con las políticas de desarrollo territorial y reparación a las víctimas, contribuyendo así a la construcción de una paz sostenible en el país. Esta iniciativa se enmarca en el compromiso del Gobierno con la igualdad territorial y la reducción de las disparidades sociales que afectan a estas poblaciones.

Es fundamental que el proceso de implementación de la ley se realice con la debida supervisión y control, garantizando la adecuada utilización de la maquinaria transferida. Las medidas de rendición de cuentas y auditoría establecidas fortalecerán la transparencia del proceso, generando confianza en la ciudadanía y en las instituciones.

Finalmente, se invita a todos los actores involucrados –gobierno, comunidades y entidades de control– a trabajar de manera conjunta en la implementación de esta ley, asegurando que sus objetivos se cumplan de manera efectiva y que se logren los cambios positivos esperados en la vida de los habitantes de los municipios PDET, Zomac y aquellos afectados por situaciones de emergencia.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991,

pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5ª de 1992

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto

negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

El presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para los actores involucrados, ya que su objetivo principal es beneficiar a las comunidades más vulnerables del país mediante la transferencia de maquinaria incautada y decomisada. La iniciativa se fundamenta en la maximización del uso de bienes públicos en favor del desarrollo social y económico de las regiones que más lo necesitan.

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VII. IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal del presente proyecto de ley se proyecta como positivo para el Estado colombiano. La transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia no implica un gasto adicional significativo, sino más bien una optimización de los recursos existentes.

Actualmente, la maquinaria incautada por la DIAN genera costos de almacenamiento y custodia. Al permitir la entrega de estos bienes a título gratuito, se reduce el gasto público y se evita la depreciación de los activos.

Además, el uso de esta maquinaria en proyectos de infraestructura y desarrollo en los municipios, generará beneficios económicos y sociales a largo plazo. La mejora de la infraestructura vial, el fomento de actividades agrícolas y la promoción de otros proyectos de interés público en estas regiones, contribuirán al crecimiento económico local, lo cual podría traducirse en un aumento de la productividad, la generación de empleo y, eventualmente, en un incremento de los ingresos fiscales derivados de una mayor actividad económica en estas zonas.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

La Ley 819 de 2003, establece en su artículo 7° que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*”.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que este proyecto no crea gastos obligatorios de apropiación inmediata, sino que autoriza al Gobierno nacional y a las entidades territoriales y ambientales a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir con el objeto de la ley. La financiación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales anuales, al principio de sostenibilidad fiscal y al marco fiscal de mediano plazo.

Es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó:

“*El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso [...] aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo*” (Corte Constitucional, Sentencia C-490, 2011).

Además, la Sentencia C-502 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En consecuencia, el esfuerzo fiscal no

puede ser utilizado como barrera insuperable para el desarrollo normativo.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República la discusión y eventual aprobación del presente proyecto de ley.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia de Renovación del Territorio. (2025). Nuevas inversiones para la paz: 3 proyectos por 27 mil millones en Pacífico y Frontera Nariñense a través de Obras por Impuestos. <https://www.renovacionterritorio.gov.co>.

Agencia de Renovación del Territorio. (2025). Tercera Mesa Nacional del Mecanismo Obras por Impuestos: 40 empresas reconocidas por llevar obras a territorios PDET y Zomac. <https://www.renovacionterritorio.gov.co>.

Arias, J. (2024). Minería ilegal de oro en Colombia y políticas públicas. *Revista Experto*, Universidad Externado de Colombia. <https://www.uexternado.edu.co/revista-experto/mineria-ilegal-de-oro-en-colombia-y-politicas-publicas/>.

Arriagada Gajewski, I. (2013). Cárceles privadas: la superación del debate costo-beneficio. *Política criminal*, 8(15), 210-248. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100006>.

Blu Radio. (2025). Obras por impuestos beneficiarán a municipio PDET y Zomac Huila. <https://www.bluradio.com>.

Comunidad Andina de Naciones. (2012). Decisión número 774: Política Andina de lucha contra la Minería Ilegal.

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario*.

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia*.

Congreso de la República de Colombia. (2025). *Ley 2446 de 2025 - Política Pública de Cárceles Productivas*.

El Espectador. (2023, 14 de abril). *Se levantó el paro, pero el problema sigue: los reclamos de mineros de oro a Petro*. <https://www.elespectador.com>.

Gobernación de Antioquia. (2025). El Gobernador Andrés Julián entregó en Argelia infraestructura para fortalecer el Sistema del Cuidado en municipios PDET y Zomac. <https://mujeresantioquia.gov.co>.

Huertas, O., López, L., & Malaver, C. (2012). Colonias penales agrícolas de los siglos XIX y XX como sustitución de la pena de prisión tradicional en Colombia. *Revista criminalidad*, 54(1), 313-338.

Infobae. (2026, 26 de mayo). El 35% de los 26 convocados de la selección Colombia para el Mundial 2026 nació en las zonas más violentas del país. <https://www.infobae.com>.

Kirby, E. (2019). La exitosa estrategia de Noruega para transformar a sus criminales en “buenos vecinos”. *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>.

López, A. M. P. (2016). Aproximación a la cárcel agrícola de Kassavetia. En M. Gutiérrez Quevedo & A. L. Moncayo Albornoz (eds.), *Retos y perspectivas de la política criminal*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.4000/books.uec.1361>.

Monsalve, S. M. (2021). *Sistematización de la experiencia: programa de resocialización de la colonia agrícola de mínima seguridad de Acacias-Meta, para el cumplimiento de la condena en espacio semiabierto*.

Peralta, M. S., Romero, A. T., & Zurita, G. M. (2024). Análisis de la implementación de cárceles agrícolas de la Zona 8 del Ecuador, un aporte a la inclusión y sostenibilidad. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 11(1), 91-105.

Presidencia de la República de Colombia. (2012). Decreto número 2235 de 2012: Por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Decisión número 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011. *Diario Oficial* número 48599.

Proyecto de Ley número 115 de 2025 Cámara, por medio de la cual se incluyen municipios del departamento de Boyacá a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). (2025). *Gaceta del Congreso* número 1333.

Sociedad de Activos Especiales. (2024). *Informe de Gestión 2023*.

Universidad Libre de Colombia. (2021). Responsabilidad Estatal frente al Impacto Ambiental Causado por la aplicación del Decreto número 2235 de 2012 en el departamento del Chocó - municipio río Quito.

Wisconsin Watch. (2024). Los presos en EE. UU. forman parte de la fuerza laboral oculta vinculada a cientos de marcas de alimentos populares. *Associated Press*. <https://wisconsinwatch.org/es/2024/01/prisión-estados-unidos-wisconsin-reclusos-fuerza-laboral-marcas-de-alimentos-mano-de-obra/>.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	
GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ Representante a la Cámara Norte de Santander
Yulka Camacho P. de la U. Meta	David G. Gt.
Emmy Suñer CAMPESINOS - NOROCCIDENTE DE SANTANDER	James Mosquera
Enid Bernal E. Cundinamarca	MAURICIO GONZALEZ REP. CUNDINAMARCA

Greene	José Gama
Aníbal	Frontal
2PR	San Andrés
Monica Karim B.	Alfonso
Elizabeth Ylana	Don Pablo
Edwin	Okpaucho
Francisco	Ana Piedad

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 09 de Septiembre del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 339 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H. GERMÁN

Rogelio Rozo, Astrid Sánchez, Diana

Riveros y otros

SECRETARÍA GENERAL

CONTENIDO	
Gaceta número 1281 - martes, 15 de septiembre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 301 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 202 de 2026 texto propuesto Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de ley número 339 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, Zomac y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones.	20